



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
 INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
 UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO

872709

8

**" C Ó M P U T O D E L T É R M I N O P A R A L A
 I N T E R P O S I C I Ó N D E L R E C U R S O D E Q U E J A
 D E N T R O D E L I N C I D E N T E D E S U S P E N S I Ó N
 D E L A C T O R E C L A M A D O E N E L
 J U I C I O D E A M P A R O "**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Jesús Adalberto Castro Valdéz

ASESOR: LIC. RAÚL COSS Y LEÓN RIVERA



**UNIVERSIDAD
 DON VASCO, A.C.**

URUAPAN,

MICHOACÁN

2002

**TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO 1100
APARTADO POSTAL 66 TELS. 4-25-26, 4-17-46, 4-17-22
URUAPAN, MICHOACAN.

CLAVE UNAM 8727-09
ACUERDO: 2/8/95



AUTORIZACION DE IMPRESIÓN DE TESIS

Nombre del alumno: **CASTRO VALDEZ JESUS ADALBERTO**

SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS (TITULO COMPLETO):

**"CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE
QUEJA DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO
EN EL JUICIO DE AMPARO"**

OBSERVACIONES:

NINGUNA

URUAPAN, MICH., A 28 DE JUNIO DEL 2000


ASESOR


ASESOR


LIC. FEDERICO JIMENEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN** 2

DEDICATORIAS

A DIOS

Siempre estaré agradecido contigo Señor, por darme tantas cosas, tan positivas en mi vida.

A MI PADRE.

Por su enorme entrega con su familia, por su ejemplo, disciplina y responsabilidad en todo lo que hace. Por que te admiro, este trabajo es tuyo.

A MI MADRE.

Por tu sacrificio tan grande, que trajo como consecuencia que en este momento este elaborando esta investigación; por tu amor siempre incondicional.

A MIS HERMANAS.

Por tantas cosas que hemos vivido juntos.

AL LICENCIADO ANTONIO CEJA OCHOA Y A SU ESPOSA ANGELES MORA CASTRO.

Por permitirme ser parte de esta gran familia que es el Poder Judicial Federal; por apoyarme en todo momento.

A LOS LICENCIADOS JOSE RAMON ROCHA GONZALEZ, GILDARDO GALINZOGA ESPARZA, CARMEN ALICIA SALAZAR RODRIGUEZ, MA. DE LA CRUZ ESTRADA FLORES, RAMON ALEJANDRO JIMENEZ CHAVEZ.

Por su paciencia y disponibilidad para enseñarme mucho de lo que ellos saben.

AL LICENCIADO RAUL COSS Y LEON RIVERA.

Por asesorame y apoyarme en mi carrera.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A JESSICA, EDGAR, IRMA, CLAUDIA, JUAN CARLOS Y MARTHA
Mis amigos y compañeros de trabajo. Gracias siempre.

A ALEJANDRO, VICTOR, LUIS, JORGE E IVAN.
Mis compañeros más cercanos en los cinco años de Universidad

A DULCE, ANA, DOLORES Y AZUCENA
Por soportarme durante cinco años

AL LICENCIADO FEDERICO JIMENEZ TEJERO
Por su gran calidad humana y por todas sus atenciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE

INTRODUCCION.....	7
CAPITULO I.- EL DERECHO PROCESAL.....	10
1.1.- Antecedentes y nociones básicas del Derecho Procesal.....	10
1.2.- Breves Precedentes Históricos.....	11
1.3.- El Derecho en General.....	22
1.4.- Derecho Procesal. Definición.....	33
1.5.- Definición Personal de Procedimiento.....	34
CAPITULO II.- JUICIO	
2.1.- Concepto de Juicio.....	35
2.2.- Concepto de Juicio de Amparo.....	37
2.3.- Partes en el Juicio de Amparo.....	46
2.4.- Concepto de Incidente.....	53
2.5.- Concepto de Suspensión.....	57

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III.- RECURSOS

3.1.- Concepto de Recurso.....	67
3.2.- Recursos que contempla la Ley de Amparo.....	72
3.3.- Recurso de Revisión.....	73
3.4.- Supuestos en que procede el recurso.....	74
3.5.- Recurso de Queja.....	78
3.6.- Supuestos en que procede el recurso.....	78
3.7.- Recurso de Reclamación.....	85
3.8.- Supuestos en que procede el recurso.....	85

CAPITULO IV.- GENERALIDADES DE LA QUEJA

4.1.- Concepto de notificación.....	86
4.2.- Términos.....	96
4.3.- Ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.....	99
4.4.- Días hábiles, días naturales, conteo de momento a momento.....	105

Conclusiones.....	116
Propuesta.....	120
Bibliografía.....	121

INTRODUCCION

El ser humano por el sólo hecho de serlo cuenta con una serie de derechos que se consagran en nuestra Carta Magna, conocidos como garantías individuales, si existiera alguna violación a la mismas, se presentan los medios procesales o legales para combatirlos, uno de ellos es el que se conoce con el nombre de Juicio de Amparo, que se encarga de proteger los derechos mencionados con anterioridad.

Este Juicio, al igual que cualquier otro se encuentra regido por un procedimiento, en donde cada una de las partes que lo componen tiene una función especial llámese Quejoso, Autoridad Responsable, Tercero Perjudicado o Ministerio Público.

El primero de ellos acude ante la Autoridad Federal a solicitar la protección de la justicia federal, porque considera que la Autoridad llamada responsable, llevó a cabo un hacer o no hacer, que le acarreo perjuicios y que consideró violatorios de garantías individuales; en la misma petición solicita la suspensión del acto reclamado, para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, o si ya se llevó a cabo no se siga produciendo el acto del que se duele y si aún no se lleva, evitar que se realice; la autoridad en base a las consideraciones vertidas determinará si se concede o se niega la suspensión provisional; si existiera alguna inconformidad a la misma, cualquiera de las partes podrá hacer valer el medio de impugnación previsto por la Ley de Amparo; como queja, de conformidad a lo establecido en la fracción XI del ordenamiento en cita, el cual deberá interponerse dentro de las veinticuatro horas

siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; de conformidad con el artículo 91 fracción XI.

Los Jueces de Distrito remitirán de inmediato los escritos en los que se formula la queja al Tribunal que debe conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

A dicho recurso puede recaerle una resolución en la cual se considere que es fundado, infundado o extemporáneo; es en éste último supuesto en donde se cometen con mayor frecuencia, por parte de los Tribunales Colegiado de Circuito, violaciones procesales; en virtud de que los términos para la interposición del mismo se cuentan de momento a momento como lo establece la Ley de la Materia, pero para lo relacionado con el incidente de suspensión, pero no para la interposición y resolución del recurso de mérito, si se toma en consideración que los Tribunales Federales no cuentan como es sabido con guardias permanentes como las existentes en los Juzgados de Distrito, por lo que considero que es inconcuso que se tengan por extemporáneos los recursos que coincidan con los fines de semana, manifestando que de seguirse aplicando éstos criterios se seguirán transgrediendo derechos esenciales para los individuos, que traerían como consecuencia pérdidas irreparables.

CAPÍTULO PRIMERO.

DERECHO PROCESAL

1.1.- ANTECEDENTES Y NOCIONES BASICAS.

El tema que se trata en el presente trabajo de investigación corresponde o está relacionado con el Derecho Procesal en general, inclinado en cierto sentido a lo que es la Materia de Amparo, con lo anterior se desprende que es necesario señalar tanto antecedentes históricos y nociones generales de esta rama del Derecho.

La ley, en un sentido amplio, o derecho objetivo señala que, es la manifestación de la voluntad colectiva dirigida a regular la actividad de los ciudadanos o de los órganos públicos. El fin que se propone esta voluntad, como el fin del Estado, es doble:

a) Proveer a la conservación de los sujetos jurídicos, así como a su organización política (Estado) y de los bienes que se consideran propios de ellos; y

b) Regular la atribución de los bienes de la vida a los sujetos jurídicos singulares.

El Estado puede asumir por sí mismo la distribución de esos bienes, o limitarse a reconocer la actividad del individuo en cuanto se dirige a ellos y a tutelar sus resultados restringiendo la libertad de los demás. Pero en todo caso, el reconocimiento por parte de la voluntad de la ley confiere una particular eficacia a la tendencia del particular hacia aquéllos bienes.

El Derecho Procesal Constituye el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado. El Derecho Procesal se concibe como un derecho de contenido técnico jurídico, que determina la persona e instituciones mediante las cuales se atiende en cada caso, a la función jurisdiccional y al procedimiento que en ésta ha de observarse.

1.2 BREVES PRECEDENTES HISTORICOS.

Desde el punto de vista histórico, las disposiciones procesales que han tenido trascendencia en nuestro ordenamiento jurídico son las que tuvieron vigencia durante la época colonial, en virtud de que las de origen precortesiano poco influyeron con posterioridad a la conquista, y se aplicaron en forma muy restringida a través de su reconocimiento por las leyes españolas.

De acuerdo con lo señalado por el procesalista español Niceto Alcalá Zamora y Castillo, dicha materia como las restantes, estuvo regida por la legislación castellana, ya sea como fuente directa en un principio y posteriormente como supletoria para llenar los vacíos del derecho indiano.

El mismo tratadista considera que el Derecho Procesal de la Nueva España estuvo integrado por tres sectores: a) las leyes castellanas vigentes en el virreinato; las dictadas con carácter general para los diferentes territorios americanos, y las específicas para la Nueva España; b) junto a este conjunto legislativo subsistió en parte el derecho autóctono, ya que la recopilación de 1680 confirmó las leyes y las buenas costumbres de los indígenas anteriores a la conquista, con tal que no fuesen contrarias a la religión católica y a las Leyes de Indias, y c) finalmente, la citada Recopilación de la Leyes de los Reinos de las Indias, promulgadas por Carlos II el 18 de mayo de 1680, contiene algunas reglas sobre procedimiento, organización judicial, recursos y ejecución, pero tan incompletas que era necesario seguir aplicando a cada paso el derecho castellano, según el orden establecido por la Leyes de Toro, es decir: Ordenanzas Reales, Fuero Real, Fueros Municipales, y en materia procesal la partida III.

De acuerdo con el mismo tratadista, proclamada la independencia siguieron aplicándose en México los cuerpos legales castellanos, y tras algunos intentos de reforma de alcance limitado, entre ellos el proyecto de ley de 1838 para el arreglo de administración de justicia, se promulgó el 4 de mayo de 1857, la ley de procedimientos, también de inspiración española y que era a un tiempo orgánica, procesal civil y sólo en un sector, regulaba la materia procesal penal.

A partir de entonces se expidieron los códigos que podemos considerar los modelos tanto en materia procesal civil como penal, así como la parte relativa al enjuiciamiento mercantil y el castrense. En el primer sector, podemos citar los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 9 de diciembre de 1871, 15 de septiembre de 1880, y del 15 de agosto de 1932. Por lo que se refiere a la esfera nacional, los códigos procesales del 6 de octubre de 1897 y 26 de diciembre de 1908.

En relación con el enjuiciamiento criminal, deben mencionarse, por constituir el modelo de los de carácter local, los códigos de procedimientos penales del Distrito y Territorios Federales del 15 de septiembre de 1890, 6 de julio de 1894 y 15 de diciembre de 1929, este último sustituido por el vigente del 27 de agosto de 1931.

Además, puede mencionarse el Código Federal de Procedimientos Penales diciembre de 1908, antecesor del actual de 23 de agosto de 1934. En cuanto a la justicia militar, pueden citarse la Ley de Procedimientos en el Fuero de Guerra y de Organización y Funcionamiento de los Tribunales Militares de 20 de septiembre de 1901, derogado por el vigente Código de Justicia Militar de 28 de agosto de 1933.

Brevemente puede afirmarse que debido a la conjunción de la tradición hispánica colonial y la influencia del derecho angloamericano, el proceso administrativo posterior a la independencia estuvo vinculado a las normas procesales civiles, ya que los conflictos contra las autoridades administrativas se planteaban, ante los tribunales ordinarios, y por conducto de los procedimientos regulados por los códigos procesales

civiles. Hubo dos intentos de introducir el sistema francés del contencioso administrativo atribuido a un Consejo de Estado, por las leyes sobre lo contencioso administrativo y sus respectivos reglamentos, de 25 de mayo de 1853 y 12 de octubre de 1865. Restablecida la República, a partir de 1867 se continuó el sistema judicialista, planteándose los conflictos que ante los tribunales civiles y a través de los Códigos Procesales de esa materia, hasta que se introdujo el Tribunal Fiscal de la Federación, por la Ley de Justicia Fiscal de 27 de agosto de 1936, que inició la evolución hacia el establecimiento de un proceso administrativo especializado.

Finalmente, por lo que se refiere al proceso constitucional y en particular el juicio de amparo, el mismo, como es sabido tiene su origen en la Constitución Yucateca de 16 de mayo de 1841; en el ámbito nacional en el artículo 25 del Acta de Reformas (a la Constitución de 1824), y se consagró definitivamente en los artículos 101 y 103 de la Constitución de 1857. Dichos preceptos fueron reglamentados por las Leyes de Amparo de 30 de noviembre de 1861, 20 de enero de 1869, 14 de diciembre de 1882, y la parte relativa de los Códigos Federales de Procedimientos Civiles del 6 de octubre de 1897 y 26 del diciembre de 1908.

En la Constitución vigente de 5 de febrero de 1917, el juicio de amparo está regulado en sus lineamientos esenciales en los aa 103 y 107, y reglamentado por la Ley Amparo de 18 de octubre de 1919, sustituida por la vigente de 30 de diciembre de 1935.

III.- Con el objeto de describir de manera panorámica los diversos sectores del ordenamiento procesal mexicano, éste puede dividirse en tres categorías: a) el derecho

procesal dispositivo, regido de manera predominante por citado principio, y que comprende a las normas procesales civiles y mercantiles; b) el derecho procesal social, orientado por el principio de justicia social o de igualdad de compensación, según la gráfica expresión del ilustre procesalista uruguayo Eduardo J. Couture, dentro del cual podemos agrupar las disposiciones procesales laborales, agraria y de la seguridad social y, finalmente, c) el derecho procesal inquisitivo, en el cual quedan comprendidos los preceptos procesales penales, militares, administrativos y familiares, así como los de carácter constitucional.

Derecho Procesal Dispositivo. Las normas procesales civiles y mercantiles tienen por finalidad la solución de los litigios de esta naturaleza que afecten esencialmente a los particulares, y por ello los derechos sustantivos que se discuten tienen un carácter predominantemente disponible.

Debido a la distribución de competencia establecida por el artículo 124 de la Constitución la materia procesal civil es concurrente entre la federación y las entidades federativas, por lo que incluyendo el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código Procesal Civiles, existen en nuestro país 33 códigos de procedimientos civiles, en tanto que las normas adjetivas para la solución de controversias mercantiles son exclusivamente de naturaleza federal y están reguladas por el Código de Comercio de

1889, cuyo libro quinto "De los juicios mercantiles" pero también deben mencionarse preceptos de esta naturaleza en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, promulgada el 26 de agosto de 1932.

B) Derecho Procesal Social, el cual contiene las normas procesales por conducto de las cuales se resuelven los conflictos o controversias en las que intervienen personas individuales o colectivas que se encuentran en situación desfavorable desde el punto de vista social, económico o cultural, como son los obreros o campesinos y aquéllos que requieren de la seguridad social prestada por Instituciones públicas.

Se pueden distinguir varias ramas:

a) Derecho Procesal Laboral, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 123 de la Constitución particularmente en las fracciones. XX a XXII, del actual apartado A. De acuerdo con la redacción original del preámbulo de dicho precepto constitucional, la regulación tanto sustantiva como procesal correspondió a las entidades federativas, las cuales expidieron leyes laborales entre 1917 y 1926, hasta que la propia legislación se centralizó en el Congreso se la Unión, de acuerdo con la reforma constitucional de 6 de septiembre de 1929; con base en la cual se expidió la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, en el cual se incorporaron las normas procesales. Este ordenamiento fue sustituido por la Ley Federal del Trabajo vigente, que inicio su aplicación el primero de mayo de 1970, en la inteligencia de que estas disposiciones procesales fueron sustituidas por la reforma al propio ordenamiento que entró en vigor el primero de mayo de 1980.

b) Derecho Procesal Burocrático. Es el que está destinado a la solución de los conflictos planteados entre los empleados y funcionarios públicos y las entidades gubernamentales, tanto centralizadas como descentralizadas en las cuales prestan sus servicios. En el ámbito federal se inició la regulación procesal en esta materia a través de los Estatutos de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, de 5 de noviembre de 1941, cuyos lineamientos esenciales fueron elevados a rango constitucional por la reforma de 21 de diciembre de 1960, que estableció el apartado B del artículo 123 de la Constitución.

Estos principios fueron reglamentados por la Ley Federal del Trabajo de 27 de diciembre de 1963, la cual contiene los preceptos procesales para la solución de los conflictos que afectan a los trabajadores al servicio del Gobierno Federal y al del Departamento del Distrito Federal. Por lo que se refiere a las entidades federativas ha existido una situación muy heterogénea, aún cuando con la tendencia a seguir el ejemplo de la ley federal mencionada. El problema de la disparidad se ha resuelto con las reformas constitucionales de 30 de diciembre de 1982, ya que el artículo 115 de la Constitución, en su fracción IX, dispone que las relaciones laborales entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas locales con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución lo que comprende también las disposiciones procesales.

c) Derecho Procesal agrario, el cual inició su desarrollo con la parte relativa de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, cuyos lineamientos generales están consagrados por el artículo 27 fracción VII-XIV, y reglamentados por la Ley de la Reforma Agraria,

de 22 de marzo de 1971. La resolución de dichos conflictos, no obstante que asume naturaleza jurisdiccional, corresponde a las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, autoridades que tienen carácter administrativo Federal, y la decisión de controversias de mayor importancia se atribuye al Presidente de la República, pero con la posibilidad para los afectados de acudir al juicio de amparo.

d) Derecho Procesal de la Seguridad Social, que se encuentra todavía en formación, en virtud de los conflictos que se suscitan entre los beneficiarios y las instituciones nacionales de seguridad social, se plantean primeramente en la vía administrativa interna (recursos de inconformidad, en ocasiones de carácter polestativo), y posteriormente ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a través del procedimiento ordinario laboral.

e) Derecho Procesal Inquisitivo, en el cual están comprendidas aquéllas normas instrumentales por conducto de las cuales se pretende la solución de los conflictos o controversias en los cuales se discute la aplicación de los preceptos jurídicos de carácter indisponible, de manera que el juez o tribunal que los decide debe impulsar de oficio el procedimiento, investigar la verdad material sobre la puramente formal, y posee, al menos en teoría, facultades amplias para dirigir el proceso. Comprende varias categorías:

f) Derecho Procesal Penal. Es el sector en el cual resulta más evidente la indisponibilidad del objeto del proceso, el cual es necesario para imponer sanciones punitivas, puesto que el Juez debe resolver de acuerdo con la acusación planteada por el Ministerio Público.

Como ocurre con el derecho procesal civil, la materia criminal corresponde en cuanto a su regulación legal tanto a la federación como a las entidades federativas, por lo que las disposiciones instrumentales están contenidas en 33 códigos de procedimientos penales, la mayoría de los cuales siguen a los modelos de los ordenamientos del Distrito Federal y el federal, promulgados, como se expresó anteriormente, el 27 de agosto de 1931 y el 28 de agosto de 1934, respectivamente.

A los preceptos anteriores deben agregarse las normas procesales que corresponden a los enjuiciamientos especiales, tales como los relativos a la sanción de los delitos militares, cometidos por los integrantes de las fuerzas armadas, cuando están directamente relacionadas con la disciplina militar, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución y la parte relativa del Código de Justicia Militar de 29 de agosto fracción 1933. También el enjuiciamiento de la conducta ilícita de los menores, está regulada por ordenamientos especiales en las diversas entidades federativas, la mayoría de las cuales ha tomado recientemente como modelo de Ley de los Consejeros Tutelares para Menores Infractores para el Distrito Federal, promulgada el

26 de diciembre de 1973, sustituyéndose de manera paulatina a las leyes de tribunales de menores, que a su vez se inspiraron en el distrital de 1941.

d) Derecho Procesal Administrativo. Se ha desarrollado a partir del establecimiento del Tribunal Fiscal de la Federación en la ley de justicia fiscal de 27 de agosto de 1936, como se expresó anteriormente, y cuyas normas procesales fueron incorporadas a los Códigos Fiscales de la Federación de 1938 y 1967, así como el actual que entró en vigor el primero de enero de 1983.

La base constitucional del proceso administrativo se encuentra en el artículo 104, fracción I, segundo párrafo de la Constitución según la reforma que entró en vigor en octubre de 1968. Con apoyo en esta última se expidió la Ley del Tribunal de lo contencioso Administrativo del Distrito Federal, de 28 de enero de 1971, reformada en 1973 y 1979, y que contiene no sólo disposiciones orgánicas sino también las de carácter procesal.

Las citadas disposiciones adjetivas tanto del Código Fiscal Federal como de la mencionada ley distrital han sido tomadas como modelos por los códigos fiscales y las leyes de los Tribunales Administrativos de los Estados de México, Veracruz, Sinaloa, Sonora e Hidalgo.

c) Derecho Procesal Constitucional. La Constitución establece las bases de varias categorías de normas que tienen por objeto resolver los conflictos de carácter constitucional, entre los cuales se encuentran las controversias constitucionales consagradas por el artículo 105 de la propia constitución, y reglamentadas por los artículos 11 fracciones 1 a IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y

12 de las Ley de Coordinación Fiscal, que entró en vigor el primero de enero de 1980, en relación con los conflictos entre la federación y uno o más estados, de estos entre sí o sobre los poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos. En este sector destaca por su importancia práctica el juicio de amparo cuyos lineamientos esenciales están contenidos en los artículos 103 y 107 de la Constitución y reglamentados por la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935, que entró en vigor el 10 de enero de 1936.

d) Derecho Procesal Familiar y del Estado Civil. Tradicionalmente las normas de este aspecto del derecho procesal, que el ilustre tratadista italiano Piero Calamandrei calificó, como derecho procesal civil inquisitorio", formaban parte de los preceptos de los códigos de procedimientos civiles, pero en una época relativamente reciente se encomienda la solución de estos conflictos a jueces y tribunales especializados y a través de normas adjetivas particulares en las que opera el impulso oficial y las facultades de la dirección del proceso para el juzgador.

En nuestro país se ha observado esta tendencia, si tomamos en consideración que se crearon jueces de lo familiar en la reforma de 1971 a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal, y además se introdujo un nuevo título que regula las controversias de orden familiar. Estos preceptos de naturaleza inquisitoria han servido de modelo a varias entidades federativas, en las cuales se han establecido tribunales y normas procesales especiales para la regulación de las controversias familiares y del estado civil.

1.3.- EL DERECHO EN GENERAL Y SU DEFINICION

Se dice que aún buscan lo juristas una definición de derecho. Y en efecto pocas cuestiones referentes a la sociedad humana han sido preguntadas con tanta persistencia y contestadas de formas tan diversas, extrañas e incluso, paradójicas, como esta cuestión.

Tal interrogante ha generado innumerables respuestas: se ha hablado de la naturaleza, de la esencia, del derecho produciendo arsenales de distintas y, en ocasiones, contradictorias "naturalezas", "esencias", "fines" y "características". Esto se debe, entre otras cosas, al hecho de que los juristas no sabían de que el enemigo más peligroso para la ciencia es aquél siervo desleal, amo secreto del pensamiento, el lenguaje y la ciencia jurídica casi no había advertido el problema. Las dificultades que enfrentan los juristas para definir derecho se debe, la mayoría de las veces, a su adhesión a ciertas concepciones teóricas o ideológicas (en las que el derecho juega un papel importante) que hace que no se tenga una idea precisa de los presupuestos que deben tenerse en cuenta cuando se define una expresión como derecho. Existen autores que pretenden que sólo puede haber un único y verdadero concepto de derecho y se sumergen en grandes meditaciones sobre su esencia, sin prestar atención al uso ordinario ni al dogmático de la expresión e ignorando la estipulación de un significado que se teóricamente fecundo.

En ese espacio no se pretende introducir una definición "más apropiada", más correcta de derecho, sino informar sobre sus usos persistentes en la literatura jurídica, con el propósito de saber a que se refieren los juristas cuando usan dicho término o expresiones que lo contienen. Metodológicamente la determinación del concepto de derecho es, sobre todo, un problema de análisis de lenguaje. En lo que al examen empírico se refiere, el problema consiste en determinar las condiciones que sin ser necesarias ni suficientes nos permiten referirnos a ciertas cosas u objetos con el término derecho.

Los juristas, desde diferentes enfoques, describen al objeto derecho. La exposición constituye, así, un análisis de derecho y de las expresiones que lo contienen, atendiendo no a su correspondencia con una esencia o naturaleza, sino a su coherencia y utilidad en las operaciones cognitivas que desarrollamos. No es pues sorprendente que el mismo Kelsen considere que cualquier intento por definir un concepto tenga que tomar como punto de partida el uso común de la palabra que denota.

La explicación del término derecho no puede ser restrictiva. La determinación del alcance de la expresión derecho, constituye la delimitación de un sector de la experiencia que debe corresponder al objeto descrito por la ciencia jurídica y su historia. Para este propósito no existe procedimiento más apropiado que la exposición de las caracterizaciones, que siendo lógicamente consistentes, no se desvían del uso del lenguaje.

Cierto es que si las características consideradas son insuficientes, entonces derecho podría aplicarse indiscriminadamente a todo, privando a la ciencia jurídica y a su historia de objeto y sustantividad. Si por el contrario las características atribuidas son exageradas, podría excluirse un buen número de cuestiones que han sido consideradas, desde siempre, parte de la experiencia jurídica. Se puede decir que la necesidad de proporcionar una definición del derecho proviene de la urgencia en clasificar el más fundamental de todos los conceptos jurídicos, el del derecho mismo.

Este argumento sin embargo, frecuentemente mal entendido. Derecho, no es un concepto jurídico, así como Geometría no es un concepto geométrico.

Sin embargo, una clara concepción del derecho, y sus funciones permite entender y comprender el alcance de los argumentos jurídicos, los cuales son de enorme significado práctico. De hecho, la gran mayoría de cuestiones jurídicas presupone una referencia al concepto del derecho y a la forma como éste opera.

Por otro lado, el problema es metodológicamente importante: la determinación del concepto del derecho delimita al campo de la ciencia del derecho.

a).- Etimología.- La palabra derecho proviene del latín *directum* el cual deriva de *dirigere* (enderezar, dirigir), a su vez, de *regere* (conducir guiar). Por extraño que parezca derecho, no descende de una palabra latina de morfología semejante e igual significado. La palabra latina que corresponde a derecho, es *ius* de antigua raíz indoairánica.

Así derecho implica dirección, guía, ordenación; detrás de derecho, subyace la idea de regulación. Derecho recibe con el dignificado descriptivo de *directum*, todas sus connotaciones incluyendo su carga emotiva.

b).- Significado originario. Con el propósito de consignar los usos persistentes de la expresión "derecho" en la literatura jurídica nada es más conveniente que revisar brevemente los usos del *ius*, no sólo porque éstos se encuentran recogidos en las lenguas modernas, ni tampoco porque hasta bastante tarde en Europa el lenguaje jurídico técnico seguirá expresándose en latín, sino, fundamentalmente, porque los usos prevaletentes de derecho reciben su significado paradigmático en la jurisprudencia romana.

Primeramente, los romanos usan *ius* para indicar el lugar en donde se llevaba a cabo el proceso: se llama derecho al lugar en que es aplicado, este lugar se denomina correctamente *ius*. *Ius* significa así lugar o acto de administrar justicia: el pronunciamiento del derecho, el *ius dicere* (decir el derecho), el *ius reddere* (dar, restituir el derecho). Y, por extensión, *ius* aparece como la expresión de la decisión de un juez, de ahí la frase *ita ius esto* (de manera que el derecho sea)

Existen buenas razones para considerar que *ius*, en general, es más bien fórmula que concepto abstracto: *ius* es la colección de decisiones oficiales, es una expresión que enuncia decisiones de autoridad. Y dondequiera que este término es tomado en sentido restringido encontramos la idea de fijación de un texto, fórmula establecida (función que era privilegio de ciertos individuos, de cierta corporación, los pontífices).

De lo anterior se infiere que *ius* expresa una fórmula, que enuncia la conducta que debe seguir aquél que jura, la regla a la cual debe conformarse. *Ius iurandum* indica la naturaleza del procedimiento el carácter solemne. *Ius*, con toda su carga moral y religiosa, recoge la noción indoeuropea de conformidad con una regla, con una fórmula, para que las cosas tengan los efectos que pretenden tener. El origen religioso y cabalístico del derecho se aprecia claramente en sus términos fundamentales.

Ciertamente *ius* implica una intervención humana; *ius* es creación positiva. *Ius* es el ordenamiento creado por el hombre.

En un sentido más amplio y más extendido, los juristas romanos usan *ius* para referirse a la totalidad del orden jurídico, por ejemplo al derecho romano. En este sentido *ius* es entendido como conjunto de disposiciones los cuales constituyen el derecho de un pueblo.

Hemos visto que la palabra derecho tiene varios significados en la literatura jurídica. Dos son sin embargo, sus usos más persistentes: complejo de normas e instituciones que imperan coactivamente en una comunidad estatal y permisiones o facultades, así como exigencias o reclamos que se consideran jurídicamente justificados. Al primero de los significados se le suele llamar "objetivo"; al segundo "subjetivo".

El problema de la teoría jurídica consiste en encontrar y describir los elementos característicos del objeto llamado "derecho", el escrito por la dogmática jurídica y su historia. Algunos autores sostienen que abordar el derecho en general, es en extremo problemático, en virtud de que el término derecho no tiene límites claros de

aplicabilidad. De ahí que este problema deba abordarse describiendo, más bien, fenómenos jurídicos individuales, por ejemplo: normas jurídicas.

Esta estrategia, además de presentar problemas tan complejos como los que presenta el enfoque alternativo, no puede prescindir de una noción (aún fuera intuitiva y provisional) del derecho y de la forma como éste opera. Así, se ha insistido en que un claro entendimiento del derecho y sus componentes depende de una clara comprensión del orden jurídico y de su funcionamiento: "es imposible penetrar la naturaleza del derecho si limitamos nuestra atención a una norma aislada.

Incluso se sostiene que una adecuada descripción del orden jurídico constituye un prerrequisito para una apropiada definición de norma jurídica.

Derecho como orden jurídico. El derecho constituye un orden o sistema social, es decir un complejo de instituciones que realizan funciones sociales de cierto tipo.

La idea de que el derecho sea o constituya un orden, presupone la concepción de que es un conjunto de normas o disposiciones creadas por ciertas instancias apropiadas, reconocidas como las instancias creadoras del derecho y que son, por lo general eficaces, esto es, que son mayormente seguidas u obedecidas.

El orden jurídico se presenta con una triple pretensión es comprensivo, es supremo y exclusivo y, por último, es un sistema abierto. El orden jurídico es comprensivo, es supremo y exclusivo y por último, es un sistema abierto. El orden jurídico es comprensivo porque pretende autoridad para regular cualquier tipo de comportamiento. Los órdenes jurídicos son diferentes a cualquier otro orden social en que no reconocen ninguna otra limitación a las esferas que pretender regular.

El orden jurídico es supremo en el sentido de que, por un lado, la fuente de validez de sus normas o disposiciones no proviene ni deriva de ningún otro sistema social; por otro lado es exclusivo porque ahí donde vale un orden jurídico no puede valer ningún otro. Por último el orden jurídico es abierto, en el sentido de que posee instancias apropiadas para convertir en disposiciones jurídicamente obligatorias normas que no son parte del orden jurídico.

Otros rasgos que de forma indispensable se atribuyen a este orden o sistema social son: normativo, institucionalizado y coactivo.

El derecho es normativo. Lo es en dos sentidos se compone de normas o requerimientos de conducta formulables y evalúa la conducta humana, Como se mencionó con anterioridad el derecho como orden social es concebido como un conjunto de normas jurídicas. Ahora bien en la actualidad se insiste en que los componentes de los órdenes jurídicos, al lado de normas de diverso tipo (normas que obligan o prohíben, normas que permiten, autorizan o facultan), se encuentran disposiciones jurídicas no normativas, por ejemplo: definiciones, disposiciones derogatorias, reglas existenciales o reglas únicas, etc.

Como quiera que sea, de forma prácticamente unánime, se sostiene que el derecho es un orden de la conducta humana en la medida que se compone de normas.

Mediante el establecimiento de normas y disposiciones el derecho introduce las razones en virtud de las cuales el individuo ha de comportarse. Al imponer deberes, el deber jurídico pretende que el deber, o mejor la disposición jurídica que lo impone, sea

la única razón que determine la acción. Los deberes son requerimientos que excluyen las demás razones: exigen que la gente se comporte pasando por alto las razones que pudieran tener en contra de la acción requerida. De esta forma, el derecho guía el comportamiento reduciendo las opiniones del individuo, esto es, haciendo que la conducta optativa se vuelva obligatoria en algún sentido.

Esta no es la única forma en que se manifiesta la normatividad del derecho. El derecho también guía la conducta confiriendo derechos (subjctivos) y facultades a los individuos; pero, contrariamente a las disposiciones que imponen deberes, las normas que confieren derechos y facultades a los individuos; pero, contrariamente a las disposiciones que imponen deberes, las normas que confieren derechos y facultades guían la conducta de forma no decisiva: la pauta proporcionada por estas disposiciones depende de otras razones del agente (el deseo de que las cosas ocurran como sería el caso si el agente, si así lo quisiera, hiciera uso del derecho o facultad). El mismo orden jurídico determina en qué consiste " tener", un derecho o una facultad vinculando consecuencias jurídicas a su ejercicio.

Es precisamente en virtud de estas consecuencias por las que el individuo decide que hacer. Los individuos decidirán que hacer sobre las bases de tales consecuencias. De esta forma, tenemos que el derecho guía el comportamiento de manera excluyente a través de las disposiciones que establecen deberes y, de manera no excluyente, a través de las disposiciones que confieren derechos y facultades. Una disposición jurídica que guía el comportamiento de cualquiera de estas dos maneras, es una norma.

Es importante subrayar que las normas jurídicas además de guiar la conducta de los destinatarios guían la acción de los órganos aplicadores del derecho, los cuales deciden haciendo uso del derecho aplicable a la controversia. Guiando normativamente el comportamiento el derecho busca realizar diversos propósitos sociales.

El derecho es un orden jurídico institucionalizado en la medida en que su creación, aplicación y modificación son, fundamentalmente, realizados o regulados por instituciones. Esto es, por ciertas instancias o entidades sociales cuyos actos, en vez de atribuirse a sus autores son referidos a la comunidad. Las instituciones normalmente son separadas en: instituciones creadoras e instituciones aplicadoras de derecho. En entendiéndose por instituciones aplicadoras los tribunales.

Contrariamente a lo que sucedía con anterioridad, la teoría jurídica moderna concede mayor importancia a las instituciones aplicadoras del derecho, las cuales, a diferencia de las otras, son las únicas indispensables para un criterio de identidad de un orden jurídico determinado.

El derecho es un orden coactivo, en la medida de que hace uso de sanciones, este rasgo, conjuntamente con los anteriores nos permite distinguir los órdenes jurídicos. Con independencia de si toda norma jurídica establece una sanción, el carácter coactivo es prácticamente indiscutible. De hecho el debate sobre el carácter coactivo gira no alrededor de si el derecho es o no coactivo sino de cómo y en que grado funciona la coacción dentro del orden jurídico. La tesis aparentemente excesiva que sostiene que toda norma jurídica establece una sanción, el carácter coactivo es prácticamente indiscutible. De hecho el debate sobre el carácter coactivo gira no

alrededor de si el derecho es o no es coactivo sino de cómo y en qué grado funciona la coacción dentro del orden jurídico.

La tesis aparentemente excesiva que sostiene que toda norma jurídica establece una sanción es normalmente atenuada por la que presupone que un orden jurídico todas las normas se relacionan entre sí manteniendo una conexión esencial con las normas sancionadoras.

El término derecho, además de designar un orden jurídico, se usa para referirse a una ventaja o beneficio normativo conferido a un individuo o a una clase de individuos. En este sentido derecho designa una permisión otorgada a alguien para hacer u omitir cierta conducta, con la garantía de la protección judicial.

El término derecho posee una pesada carga emotiva que descansa en antiguas y persistentes ideas profundamente arraigadas en el mudo occidental desde tiempos clásicos, desde entonces su simple evocación produce una reacción favorable, no sólo cabalística o misteriosa sino de aprobación moral. Se encarga de transmitir una impresión de mérito moral. De ahí que resultara verdaderamente difícil sostener que el derecho, sus normas o pronunciamientos pudieran ser concedidos como meros intereses, conveniencias o caprichos.

Los usos de derecho y las raíces y significado de sus antecesores, muestran que el derecho no es sino el pronunciamiento de aquellas formulas que, por su peso, fuerza u origen, indican lo que debe hacerse. El papel del magistrado no es sino el de mostrar la medida que se impone.

Se puede determinar que el derecho es un conjunto de principios y normas que se conforman con la razón o con la naturaleza. La idea central es de que existen ciertos principios jurídicos inmediatamente evidentes, objetivamente válidos, que se encuentran por encima de cualquier derecho positivo principios a los cuales, según la tesis débil de la doctrina, el derecho positivo debe conformarse para ser un derecho justo, correcto, moralmente justificable o legítimo; o bien, principios a los cuales, según la tesis fuerte de la doctrina, un pretendido derecho positivo debe conformarse par ser tal. Debe tenerse presente que los diferentes usos de derecho que hemos reseñado no son intercambiables. Tampoco pueden reunirse bajo un género común; se refieren a cosas diferentes.

Lo que se puede predicar correctamente del derecho en sentido subjetivo no se puede predicar del derecho natural, entendido como el conjunto de formulaciones sobre lo que el derecho debe ser. El concepto derecho por consiguiente no es unitario. El término derecho no se aplica siempre en el mismo sentido; es como vimos, vago y ambiguo. Ciertamente esta ambigüedad y equivocidad en ocasiones quedará oculta creando grandes problemas de comprensión.

1.4.- DEFINICION DE DERECHO PROCESAL

El Derecho Procesal es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil. También se define como el conjunto de normas que establecen los requisitos y efectos del proceso y que también recibe el nombre de derecho formal porque la reglamentación que hace del proceso se realiza mediante formas. El derecho procesal tiene una finalidad el estudio de las instituciones jurídicas que tiene relación con el proceso y en tal razón atenderá todo lo relacionado con la válida integración de la relación jurídica procesal, la forma en que ha desenvolverse el proceso y cómo ha de concluir.

El Derecho Procesal es el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo.

1.5.- DEFINICION PERSONAL DE PROCEDIMIENTO

Como se puede apreciar de las definiciones anteriores el proceso es el todo integrado por sus partes, de lo que se desprende que todo cuenta con diversos pasos que se deben de seguir para llegar o concluir con el objetivo u objeto de lo que se pretende buscar o investigar.

Varios situaciones de nuestra vida diaria nos sirven de ejemplo para determinar que todo tiene un ciclo y que no es posible pasar de una primera etapa y saltarse hasta la tercera, sin haberse concluido con anterioridad a ésta la segunda.

El ser humano primeramente se le da la vida como consecuencia de la unión de un óvulo con un esperma, está unión ya conocida como bebé nace o conoce el mundo exterior, una vez en este el individuo tiene un periodo de niñez, para más tarde convertirse en adolescente desarrollarse en esta etapa y lograr su reproducción, con posterioridad la vejez y hasta llegar a la muerte.

Igualmente en su formación educacional el hombre transcurre por las siguientes etapas de enseñanza o aprendizaje, inicia con lo que se conoce como preescolar, una vez concluido este ciclo se da paso a la educación primaria, para proseguir la enseñanza secundaria e introducirse a la educación preparatoria y más tarde lo que es la formación profesional, y en casos contados se inicia la maestría o el doctorado.

Con lo anterior podemos señalar que todo en esta vida se constituye por ciclos o etapas, como lo es el proceso en general, pues para éste existen momentos, etapas y términos, los cuales no deben de ser transgredidos, para que se siga creyendo en lo que se conoce como justicia, sea cual fuere su nivel.

CAPITULO II

EL JUICIO

2.1.- CONCEPTO DE JUICIO

En términos generales la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. En general, en el derecho procesal hispanico, juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios. Entonces, juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional. En este sentido se habla de juicios ordinarios y especiales, juicios sumarios, juicios universales, juicios mercantiles, etc.

En un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso- la llamada precisamente juicio- y aún sólo un acto: la sentencia.

De acuerdo con la división de etapas establecidas pro el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales para el proceso penal mexicano, la llamada etapa del juicio comprende, por un lado, la formulación de conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, y, por el otro, la emisión de la sentencia del juzgador.

Estos dos significados de la palabra juicio eran ya distinguidos con toda claridad por un autor mexicano de la primera mitad del siglo pasado, Manuel de la Peña y Peña: en los siguientes términos: "La palabra juicio, en el lenguaje forense, tiene dos diversas

acepciones; unas veces se toma por la sola decisión o sentencia del juez, y otra por la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso.

En la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicanas es mucho más frecuente la utilización de la expresión juicio en el significado amplio. Incluso, por la importancia de este concepto dentro del juicio de amparo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado la siguiente tesis de jurisprudencia; "La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva.

Se debe advertir, sin embargo, que el anterior concepto no puede ser aceptado por la doctrina del juicio de amparo, la cual cuestiona, con base en el contenido de la ley de amparo en las orientaciones de la propia jurisprudencia, que el juicio incluye actos de ejecución de la sentencia definitiva. En este sentido. Burgoa estima que "el juicio es el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia" y Noriega sostiene que por juicio debe entenderse para los efectos del amparo, "todo el procedimiento contencioso, desde que se inicia en cualquier forma, hasta que se dicta la sentencia definitiva."

2.2.- CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO

El Juicio de Amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún los de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

Sin embargo debe tomarse en consideración que el propio juicio de amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridades públicas.

En efecto, después de haber sido introducido en varios documentos constitucionales, tales como la constitución yucateca de 16 de mayo de 1841, debido al pensamiento de Manuel Crescencio Rejón, y en el Acta de reformas a la Constitución Federal de 1824, promulgada el 21 de mayo de 1847, a iniciativa de Mariano Otero, la institución se estableció definitivamente en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 5 de febrero de 1857.

De acuerdo con dichos preceptos constitucionales,. Correspondía a los tribunales federales, es decir en aquella época (y en la actualidad) a los jueces de distrito y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de toda controversia por actos o disposiciones legales de las autoridades públicas que afectasen los derechos de los gobernados conocidos como garantías individuales y también, a través de dichas violaciones, de la afectación de las atribuciones de las autoridades federales en relación con las que correspondían a las entidades federativas.

De conformidad con los ordenamientos reglamentarios, es decir, según con las leyes de amparo de 30 de noviembre de 1861; 20 de enero de 1869; y 14 de diciembre de 1882; así como la parte relativa de los Códigos de Procedimientos Civiles Federales de 6 de octubre de 1897 y 26 de diciembre de 1908, y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio de amparo amplió paulatinamente su esfera tutelar en varias direcciones para comprender la protección de varios derechos de los gobernados, es decir, no sólo aquéllos consagrados directamente en la Constitución, sino también los establecidos en leyes de carácter secundario, es decir, lo que se conoce con el nombre de "control de legalidad", especialmente a través de la impugnación de las sentencias pronunciadas por todos los jueces del país, tanto locales como federales, lo que no se encontraba en los fines originales de la institución.

Este crecimiento se debió desde un punto de vista formal, a una interpretación muy discutible del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, pero en el fondo se produjo en virtud de factores sociales y culturales que se impusieron contra el criterio de varios tratadistas e incluso de los

legisladores, ya que el artículo 8° de la Ley Reglamentaria de 1869 prohibió expresamente el amparo contra resoluciones de carácter judicial, precepto que fue declarado inconstitucional de manera implícita por la Suprema Corte de Justicia, provocando en el citado año de 1869 un enfrentamiento con el Congreso de la Unión.

En la constitución vigente promulgada el 5 de febrero de 1917, se reconoció de manera expresa, en los artículos 14 y 16, esta amplitud protectora, regulándose el juicio de amparo en sus bases esenciales, en los artículos 103 y 107 de dicha Carta Fundamental, los cuales fueron reglamentados por las Leyes de Amparo de 18 de octubre de 1919; y la vigente, con numerosas reformas posteriores, que fue promulgada el 30 de diciembre de 1935, pero que entró en vigor el 10 de enero de 1936.

Las fuentes legislativas actuales del juicio de amparo están formadas por los mencionados artículos 103 y 107 de la Constitución, la Ley de Amparo de 1935; la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal de la misma fecha, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 31 de diciembre de 1942, que es de aplicación supletoria respecto del primer ordenamiento.

En nuestro días el juicio de amparo es una institución sumamente compleja, que protege prácticamente a todo el orden jurídico nacional, desde los preceptos más elevados de la Constitución hasta las disposiciones modestas de un humilde reglamento municipal. De acuerdo con esta gran extensión de los derechos tutelados y las funciones procesales que realiza, podemos señalar cinco sectores:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

I.- En primer lugar, el juicio de amparo puede solicitarse, por toda persona que se encuentre en peligro de perder la vida por actos de una autoridad; sea detenida por orden judicial; deportada desterrada o se encuentra sujeta a penas infamantes como la mutilación, los azotes, los tormentos, la confiscación de bienes y otros actos prohibidos por el artículo 22 de la misma Constitución (Artículo 17).

Como en estos supuestos la persona afectada no puede acudir al juez del amparo, cualquier persona en su nombre, puede hacerlo inclusive un menor de edad, quien puede presentar la demanda por escrito u oralmente, a cualquier hora del día o de la noche, y si en el lugar en que se ejecutan estos actos no reside un juez federal de distrito, la misma demanda se formulará ante el juez de primera instancia u otra autoridad judicial del lugar, y si esto no es posible, puede enviarse telegráficamente, con ratificación posterior.

El juez local que reciba dicha demanda de amparo debe ordenar que se paralice la actividad de la autoridad que lesione los derechos del quejoso y enviará el expediente al Juez de Distrito que corresponda para la continuación del procedimiento, que debe ser rápido, al menos en teoría y que tiene semejanza con la institución inglesa conocida como habeas corpus, (presentación del detenido ante el juez), la cual está consagrada en la mayoría de las legislaciones contemporáneas, para proteger a particulares contra detenciones indebidas, si se toma en consideración que el juez de amparo al recibir la demanda debe realizar todas las gestiones necesarias para la presentación del reclamante a fin de que se ratifique la propia demanda.

El procedimiento es de doble instancia correspondiendo la primera, según se ha visto, a los jueces de distrito, sin plazo preclusivo, (y el segundo grado, a través del llamado recurso de revisión, interpuesto por la parte afectada, generalmente ante los Tribunales Colegiados de Circuito y sólo ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se impugne en materia penal la violación del artículo 22 constitucional.

En segundo término, el juicio de amparo puede emplearse para combatir las disposiciones legales expedidas tanto por el Congreso de la Unión como por las Legislaturas de los Estados, así como los reglamentos del Presidente de la República o de los gobernadores de los Estados, cuando el afectado considere que las disposiciones legales respectivas contrarían la Constitución y entonces recibe el nombre de amparo contra leyes.

En esta situación el agraviado puede acudir ante un Juez de Distrito indicando como reclamos la expedición y promulgación de una ley o reglamento, cuando el ordenamiento respectivo lesione sus derechos desde el momento en que entre en vigor, o señalando también a las autoridades que han aplicado en su perjuicio las disposiciones legales combatidas.

Contra la sentencia del Juez de Distrito procede el recurso de revisión ante el pleno o alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se trate de leyes federales, o disposiciones legislativas locales, respectivamente. Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la ley o reglamentos impugnados son contrarios a la Constitución, dicha sentencia se traduce en la desaplicación del ordenamiento respectivo sólo en beneficio del afectado, de acuerdo con el principio calificado como formula Otero.

Una tercera categoría, la más importante desde el punto de vista práctico, ya que un gran porcentaje de los juicios de amparo que resuelven los tribunales federales corresponden a la misma, se refiere a la impugnación por la parte afectada de las sentencias judiciales definitivas, es decir, aquéllas contra las cuales no procede ningún recurso o medio de defensa ordinario ya sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, y en todas las materias, es decir tratándose de sentencias pronunciadas por los Tribunales Civiles; las de carácter penal; los Laudos de la Junta de Conciliación y Arbitraje y las de Tribunales Administrativos.

En este sector llamado amparo judicial o amparo casación, la demanda debe interponerse ante los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, y tomando en consideración que a la Corte le corresponden los asuntos de mayor importancia económica, social o jurídica; y además, se tramita en una sola instancia y por ello ha sido calificado también como amparo directo.

La amplitud del amparo permite, en cuarto lugar, que cuando se produzca un acto, se pronuncie una resolución o se incurra en omisión, por parte de una autoridad administrativa federal o local, y contra esta conducta que afecte a un particular, no exista la posibilidad de acudir ante un tribunal administrativo, entonces puede combatirse a través del amparo y de manera inmediata ante un juez de distrito, y en segunda instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito. A este sector se la ha calificado como amparo administrativo.

Finalmente en las reforma a la legislación de amparo que entraron en vigor el 5 de febrero de 1963, se introdujeron varias disposiciones para proteger a los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria, es decir los llamados grupos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en particular, ya que de acuerdo con las reglas generales del juicio de amparo en materia administrativa- las autoridades agrarias tienen el carácter de administrativas federales- dichos campesinos no tenían oportunidad adecuada para defender sus derechos, ya que generalmente carecen de asesoramiento técnico.

En tal virtud, se redujeron considerablemente los requisitos procesales y se confirió al juez federal la obligación de suplir los errores en que incurran los propios campesinos en la tramitación del amparo.

Tan importante se ha considerado este sector, calificado como amparo social agrario, que en virtud de la reforma a la ley de amparo, publicada el 29 de junio de 1976, se dividió dicho ordenamiento en dos libros, que antes no existían, de manera que todos los otros sectores quedan en el primer libro y las disposiciones del amparo agrario se han concentrado en el segundo (aa. 212-234). Por el contrario, si el reclamante es un pequeño propietario, que sólo puede interponer el amparo si posee certificado de inafectabilidad o se encuentra en situación similar, el procedimiento se sigue con los requisitos del amparo administrativo que según la jurisprudencia es de estricto derecho, es decir, no se puede suplir ni ampliar lo expuesto en la demanda.

Para evitar que con motivo de la tramitación del amparo se causen perjuicios irreparables o de difícil reparación a los peticionarios de amparo, existe la medida precautoria que se conoce con el nombre de suspensión de los actos reclamados, que normalmente sólo paraliza la actividad de la autoridad demandada, pero que en ocasiones puede tener efectos restitutorios como amparo provisional.

La sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el goce de sus derechos infringidos, restableciendo las cosas al estado anterior, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de cumplir con lo que el derecho violado exija.

Dicha sentencia protectora debe ser cumplida por las autoridades de las cuales emanó el acto o provenga la omisión, dentro de un plazo razonable, y si no lo hace, el juez del amparo tiene la facultad de requerirlas a ellas o a sus superiores jerárquicos para que cumplan, pero sino obedecen en repetición de los actos o en evasivas para cumplir el fallo de amparo, se turna el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que sustituya a la autoridad remisa y la consigne a un juez federal, o bien solicite a los órganos competentes, cuando dicha autoridad tenga inmunidad constitucional, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad.

2.3.- SUJETOS EN EL JUICIO DE AMPARO O PARTES QUE INTERVIENEN EN EL MISMO.

Parte en general, es la persona, que teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso. Hay quienes intervienen, cuya intervención suele ser decisiva para el sentido de la sentencia que se pronuncie , y que, a pesar de ello, no son partes, como ocurre con los peritos , los testigos, etcétera. Lo que caracteriza a la parte es el interés en obtener una sentencia favorable; y los testigos y peritos deben, por el contrario, carecer de interés y limitarse, los primeros a relatar, sin tomar partido y por lo mismo absteniéndose de realizar apreciaciones de carácter subjetivo los hechos que personalmente les consten y acerca de los cuales sean interrogados; y los segundos a dictaminar con base en los conocimientos técnicos que posean respecto de las cuestiones que le sean planteadas. De aquí que los testigos deban rendir, antes de emitir su declaración, la protesta de ley, advertidos de que mentir en declaraciones judiciales constituye delito; y que los peritos deban a su vez, al aceptar el cargo, protestar que dictaminarán según su leal saber y entender. Ambos deben, pues, conducirse imparcialmente y concretarse a ser auxiliares de la administración de justicia.

Por el contrario las partes consideran que les asiste un derecho que deben defender en el juicio, y actuar en beneficio propio resulta consubstancial a tal carácter.

El numeral 5° de la Ley de Amparo, señala quienes son parte en el juicio de amparo:

- a) El agraviado o agraviados;
- b) La autoridad o autoridades responsables;
- c) El tercero o terceros perjudicados y
- d) Ministerio Público Federal

EL QUEJOSO

Es quien promueve el juicio de garantías, el sujeto que se encarga de demandar la protección de la justicia federal, además de ejercitar la acción constitucional, el que equivale, en un juicio ordinario, al actor.

El quejoso o agraviado es el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales; o porque, proveniente de autoridad federal, considera que vulnere o restrinja la soberanía de los Estados, o, por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales. Quejoso en síntesis, es toda persona, física o moral, todo gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad y puede promover por sí o por interpósita persona. Es necesario señalar que las personas morales privadas deben pedir amparo por medio de sus legítimos representantes.

Por virtud de una ficción legal, el Estado tiene una doble personalidad; la de carácter público y la de carácter privado. Actúa como persona de derecho público cuando lo hace con imperio, en ejercicio de las funciones que le resultan propias dada la circunstancia de ser depositario de la soberanía de la que el pueblo es titular; cuando sus actos reúnen los requisitos que son típicos y característicos del acto autoritario, esto es, cuando son unilaterales, imperativos y coercitivos.

Características de los Actos de Autoridad:

El acto autoritario es unilateral porque para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita.

Es imperativo porque supedita la voluntad de dicho particular, porque la voluntad de ésta le queda sometida. Y es coercitivo porque puede constreñir, forzar al gobernado para hacerse respetar.

Desde luego que el Estado como tal, como persona de derecho público, revestido de imperio, no puede legalmente pedir amparo y ser, por lo mismo, quejoso en el juicio constitucional, pues sería absurdo que lo pidiera contra sí y ante sí mismo, ya que autoridad Estado sería el peticionario, autoridad Estado el emisor del acto objetado y autoridad Estado el órgano de control encargado de conocer de la contienda.

Por el contrario, el Estado como persona de derecho privado si está en aptitud legal de promover el juicio de amparo, pues desprovisto de su imperio actúa como cualquier particular y se somete a las leyes ordinarias.

Tal ocurre, por ejemplo, cuando con base en las leyes de las prevenciones secundarias, contrata, vende, compra, da o recibe en arrendamiento un bien, etcétera. En estas hipótesis, y en el supuesto de que alguna de las partes contratantes incurra en incumplimiento, la afectada con éste tendría que acudir a la potestad común, a los tribunales ordinarios, invocando infracción a las leyes secundarias, y si la resolución de dichos tribunales les fuese adversa, agotados los recursos previstos en las mismas leyes estaría en condiciones, lógicamente, de acudir al juicio de garantías, y como el Estado carece de entidad biológica, tendría que hacerlo por conducto de sus funcionarios o representantes legales. Por esto el invocado artículo 9º limita el derecho del Estado, de promover el juicio en cuestión, al supuesto de que la ley o el acto que reclame lo afecte en sus intereses patrimoniales.

AUTORIDAD RESPONSABLE

La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien promueve el acto que se reclama, que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de uno y otros la Constitución ha precisado. Como es obvio, y congruentemente con la doble personalidad del Estado, es de concluir que sólo podrá legalmente ser considerada autoridad para los efectos de este juicio la que actúe con imperio, como persona de derecho público, cuyo acto, el reclamado, satisfaga las características de unilateralidad, imperatividad y coercibilidad.

El numeral 11 de la Ley de Amparo expresa: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado", expresión de la que claramente se desprende que existen dos tipos de autoridades: a) las que ordenan, las que mandan, las que resuelven, las que sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones, y b) las que obedecen, las que ejecutan o llevan a la practica el mandato de aquéllas; diferenciación ésta, la de ordenadoras y la de ejecutoras, que suele ser trascendental cuando de promover el juicio de amparo se trata porque la circunstancia de que en la demanda relativa se señale solamente a las responsables que han pronunciado ya su determinación únicamente podrá tener trascendencia en cuanto a la medida suspensiva, puesto que esta no podrá ser otorgada en virtud de que se estará en presencia de actos consumados y, por lo mismo, insusceptibles; en tanto que, por lo que respecta al fondo, nada impedirá que se examine la constitucionalidad del acto combatido y se resuelva al respecto; lo contrario de lo que ocurre si las señaladas son autoridades ejecutoras solamente.

Pues entonces podrá concederse la suspensión por lo que ve a los actos de ejecución, si éstos no se han ejecutado, y la demanda es admitida, pero en su oportunidad habrá que sobreseer el juicio con apoyo en la consideración de que el mismo es improcedente por ser, los actos reclamados.

TERCERO PERJUDICADO

Cuenta con este carácter, en términos generales resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie. Por ello debe ser llamado a dicho juicio y tener en éste la oportunidad de probar y alegar en su favor. Podría decirse que hace causa común con la autoridad responsable, que también se empeña en que el acto que de ella se combate subsista.

Ahora todo tercero, interesado directamente en la supervivencia del acto reclamado, tiene el carácter de parte. Así el artículo 5º de la Ley de Amparo, al referirse al tercero perjudicado estatuye que pueden intervenir con tal carácter.

a) La contraparte del agraviado cuando el acto el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b) El ofendido o la persona que, conforme a la ley, tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, tiene el carácter de tercero 'perjudicado, sin embargo debe considerarse con este carácter aún cuando no haya gestionado en su favor el acto combatido, quien tenga interés en su subsistencia y pudiera resultar dañado con el otorgamiento del amparo contra dicho acto, según lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

MINISTERIO PUBLICO

Este ente jurídico cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público, supuesto en que podrá interponer los recursos relativos. La ley de Amparo le otorga facultades inclusive para recurrir en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia, aunque por otra parte restringe sus atribuciones por lo que ve a ciertos tipos de amparos, ya que categóricamente estatuye que tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer recursos que esta ley señala.

2.4.- CONCEPTO DE INCIDENTE

Procesalmente, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.

Es sabido que en todo juicio se busca la aplicación de las normas abstractas de derecho sustantivo a un caso controvertido y que para lograr esta finalidad se establecen normas de carácter adjetivo, que deben cumplir tanto los órganos jurisdiccionales como las partes.

El proceso, por tanto, está sujeto a disposiciones de carácter adjetivo que lo regulan para lograr el resultado que persigue sin que sea lícito variar los caminos que la ley establece.

Algunas veces las partes o los órganos jurisdiccionales se apartan de las normas procesales aplicables al juicio que se ventila; surge entonces la posibilidad de que se planteen cuestiones adjetivas cuya resolución servirá para llevar el proceso a su fin normal, mediante incidentes en estilo propio. Otros problemas relacionados con un proceso surgen durante su preparación o desarrollo y se recurre al trámite incidental.

Por otra parte, como el proceso no termina con la sentencia sino que la actividad jurisdiccional se extiende hasta satisfacer jurídicamente a la parte que obtuvo sentencia favorable, los incidentes son posibles aún en ejecución de sentencias con la idea de hacer posible la aplicación correcta de las normas procesales.

En ambos supuestos, algunos autores niegan que se trate de verdaderos incidentes. Estos, no sólo se tramitan en los juicios ordinarios sino en los especiales,

ejecutivos, universales y aún en los procesos atípicos y de jurisdicción voluntaria. Como herencia de la legislación española, en nuestro derecho positivo también se identifican los incidentes con la palabra artículo; por ejemplo: el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles dice: "Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento y, por ello, impiden el curso del juicio, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad del actor".

Se tramitan también incidentes para regular: liquidación de sentencias, gastos y costas del juicio, gastos de administración de síndicos, rendición de cuentas de albaceas. La tramitación incidental es muy amplia en el Código Procesal Civil, tanto en los juicios ordinarios como en los especiales, en los universales y en los de jurisdicción voluntaria.

El trámite se inicia con la demanda incidental, cuya copia sirve para tener traslado a la contraparte; y continúa con la contestación de ésta; el ofrecimiento de pruebas; su recepción y desahogo en una audiencia en la que se oyen alegatos y se dicta resolución. Los plazos se reducen al mínimo: tres días para contestar; ocho días para la celebración de la audiencia en la que debe dictarse sentencia. La resolución que se dicta es una sentencia interlocutoria. La formulación de un incidente puede paralizar el juicio en lo principal o no paralizarlo.

En el primer caso se trata de incidentes de previo y especial pronunciamiento que obligan a suspender el juicio en lo sustancial, mientras se tramiten y resuelven por sentencia que no afectan el fondo del negocio. En los incidentes que no tienen ese

carácter se verifica el trámite, pero la resolución se deja para la sentencia definitiva que debe estudiar y resolver los problemas incidentalmente planteados. Si se trata de incidentes en ejecución de sentencia, la interlocutoria debe pronunciarse al final del trámite. Algunos incidentes se tramitan en el cuaderno principal y otros se siguen por cuerda separada, o sea en un expediente especial.

El Código Procesal Civil establece la regla general según la cual el juez debe rechazar de oficio todo incidente ajeno al negocio principal o notoriamente frívolo e improcedente. Con este precepto se corta la actuación de litigantes de mala fe que tratan de alargar el procedimiento.

En los juicios que se siguen ante los jueces de paz los incidentes se resuelven en sentencia definitiva, si se promueven en ejecución de sentencia, se resuelven de plano sin formar artículo.

En los procesos de carácter familiar los incidentes que se promueven no suspenden el procedimiento aunque se respete el trámite de un escrito de cada parte la posibilidad de audiencias y pruebas de desahogo, en las que se oirán alegatos y se dicte sentencia.

El código Federal de Procedimientos Civiles tiene una disposición aclaratoria en esta materia: las resoluciones incidentales no surten efectos alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas.

Esa legislación deja a la doctrina la definición y la naturaleza jurídica de los incidentes y sólo señala su trámite que respeta el derecho de audiencia y posibilidad de ofrecimientos y desahogo de pruebas y alegatos, así como los efectos suspensivos

cuando ponen obstáculos a la continuación del procedimiento. El Código de Comercio, define los incidentes como las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal y pueden o no tener obstáculo a la prosecución del juicio.

El trámite es similar al de la legislación civil con escritos de las partes, pruebas en audiencia verbal, alegatos y sentencia. En los juicios ejecutivos mercantiles cualquier incidente se decidirá sin substanciar artículo, pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal, siempre que así lo pidieren.

De las referencias a la legislación positiva mexicana debe concluirse que el tratamiento específico incidental es muy amplio y no se reduce a problemas anormales, sino que abarca los medios preparatorios y cuestiones prejudiciales, y se extiende a problemas posteriores a la sentencia definitiva y a otros aspectos vinculados con la tramitación de toda clase de juicios.

2.5.- CONCEPTO DE SUSPENSION

Derogación general y temporal de las garantías individuales en casos o situaciones de emergencia o restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano por incumplimiento de las correlativas obligaciones ciudadanas o por infracción de algún ordenamiento legal.

Desde el punto de vista de los derechos humanos, la suspensión de derechos puede revestir dos modalidades distintas según la mayor o menor extensión del ámbito personal y material de afectación de la medida suspensiva.

Una primera modalidad, de carácter general, está representada por la posibilidad de suspender, en casos o situaciones de emergencia y mediante prevenciones generales, todos aquéllos derechos humanos que constituyan un obstáculo para encarar, pronta y eficazmente, tales eventualidades. Esta posibilidad está contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual determina concretamente los órganos estatales competentes, las formalidades que deben cumplirse, así como las condiciones de temporalidad, espacialidad y generalidad que deben tomarse en cuenta para poder decretar válidamente la suspensión de garantías.

Cabe advertir, sin embargo, que si bien dicha disposición constitucional, expresamente señala que la suspensión podrá operar en todo o sólo en parte del territorio nacional, limita la duración de esta medida, y prescribe que la misma habrá de implantarse mediante disposiciones aplicables, por el contrario, nada dice respecto de cual o cuáles de los derechos humanos consagrados por la Constitución podrán o no suspenderse.

De ahí que conforme a los términos de la misma, y teniendo presente además el conocido aforismo de que ahí donde la ley no distingue no cabe ninguna distinción, puede afirmarse que los derechos de ser suspendidos son todos los que consagra nuestra Carta Fundamental.

El que se haya previsto y legislado esta institución es un acierto del legislador, pues, además, de que hace posible impedir que el juicio de amparo quede sin materia como consecuencia de la ejecución, en muchos casos irreparable, del acto reclamado, evita que el quejoso sufra molestias mientras no se determine si el acto que impugna es o no constitucional.

La palabra suspensión, en general, se deriva del latín *suspentio*. Suspenden es levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el aire; diferir por algún tiempo una acción o una obra.

Gramaticalmente, suspender es paralizar, impedir lo que está en movimiento; transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera.

Es impedir o detener el nacimiento de algo, de una conducta, de un acto, de un suceso, o si éstos se han iniciado, detener su continuación. Es pues, detener algo

temporalmente; evitar que nazca, surja a la vida, detener su comienzo; y, si ya nació, impedir temporalmente que prosiga, que no se sigan produciendo los efectos o consecuencias aún no realizados, pero que están por iniciarse.

La suspensión en el Juicio de Amparo es eso, es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si este no se ha producido, no nazca, y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detengan temporalmente, que se paralícen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen.

La figura mencionada con antelación, tiene un carácter temporal porque la misma durará sólo el tiempo que dure la tramitación del juicio, desde que es concedida hasta que se pronuncie la sentencia definitiva, ejecutoria (definitiva porque no sea recurrida, porque se haya resuelto el recurso interpuesto o porque el juicio sea unisntancial).

La suspensión vive desde que es concedida y se extingue en el momento mismo en que se pronuncia sentencia interlocutoria, por lo que puede decirse que constituye un paréntesis dentro del juicio de amparo. Si la finalidad del amparo es proteger a los individuos de los abusos del poder, la de la suspensión es la de protegerlo mientras dure el juicio constitucional.

Dictada la sentencia de fondo, si se concede el amparo, el acto reclamado ya no se producirá o ejecutará, pero por virtud de dicha sentencia, no de la suspensión, cuyos efectos cesan en el pronunciamiento de tal sentencia una vez que ésta ha causado ejecutoria. Si se niega la protección solicitada la autoridad responsable podrá acordar el acto o proceder a su ejecución.

Salta a la vista, por consiguiente, la importancia de la suspensión, en algunos casos superior a la del amparo mismo, como ocurre, por ejemplo, cuando lo que urge al quejoso es superar determinados momentos que por razones políticas le significan peligro. Además al crear la institución de la suspensión el legislador ha sido congruente con su determinación, muy lógica por cierto, de considerar improcedente el juicio constitucional respecto de actos irreparablemente consumados.

Así mismo se señala que no todos los actos u actividades de las responsables permiten que sean suspendidos, ya que los mismos suelen tener un carácter positivo o negativo, entendiéndose por los primeros una conducta activa, en un hacer o en un dar, actos éstos que pueden ser suspendidos, en tanto que los segundos constituyen un no hacer o lo que es lo mismo una abstención.

A la vez la suspensión se caracteriza porque carece de efectos destructivos o restitutorios, y de que se limita a conservar la situación existente al producirse el acto reclamado, puede existir un supuesto en el que, la medida es para destruir a dicho acto, y volver las cosas al estado que tenían antes de que se ejecutara la conducta violatoria de garantías individuales, mientras que se tramita y resuelve en definitiva el juicio constitucional cuando lo inconformado es una clausura ejecutada por tiempo determinado.

Pero sólo en casos contados como el anterior, cabe insistir en que la suspensión no es destructiva y, por lo mismo, en que es incapaz de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos que se reclaman en el juicio constitucional.. Como tampoco es constitutiva de derechos, ya que la suspensión sólo es apta para tutelar las actividades del gobernado.

La suspensión procede de oficio o a petición de parte, se presenta en el primer supuesto.

Quando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional;

Quando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. En esta fracción hay que comprender también, aunque el legislador es omiso al respecto, la imposibilidad física de restituir al quejoso en el disfrute de los derechos que se infrinjan cuando las autoridades federales restringen el campo de atribuciones de la autoridades de los Estados, o cuando son éstas las que invaden el ámbito de aquéllas que son los supuestos de procedencia del juicio de amparo que contemplan, respectivamente, las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

En el conjunto de la vida forense mexicana ante las distintas jurisdicciones, predomina en forma abrumadora la escritura sobre la oralidad, por ejemplo, refiriéndonos a las materias de amparo y fiscal, el panorama es el siguiente: a) el amparo ante los Juzgados de Distrito, o bi-intancial, es esencialmente escrito, inclusive,

como regla los alegatos en la audiencia, con alguna que otra salvedad. b) El amparo directo o uni-instancial, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, lo es también, con la excepción destacada de la discusión pública del proyecto de sentencia en aquélla, trámite éste que nada tiene de moderno, con más inconvenientes que ventajas y que tiende a desaparecer; c) asimismo escrito lo es el procedimiento ante el Tribunal Fiscal, aún cuando el dictamen pericial puede revestir también la forma oral, y con ocasión de él, cabe que las partes y los magistrados formulen observaciones y preguntas orales a los peritos y éste carácter y, además, el de directas tendrán las que se hagan a los testigos; d) finalmente, los alegatos que el actor, el demandado, el tercero perjudicado o el coadyuvante deduzcan en la audiencia, pueden ser escritos u orales, y de optarse por estos, su duración no excederá de media hora para cada una de las partes.

De acuerdo con el artículo 154 de la ley de amparo, la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento bi-instancial será pública, e igualmente lo es la discusión de la sentencia en el uni-instancial ante la Suprema Corte de Justicia.

Además, conforme al artículo 274 del Código Federal de Procedimientos Civiles, invocable como supletorio en el cuadro de la justicia fiscal, las audiencias serán públicas en todos los tribunales, salvo las que, a juicio del juzgador, convenga que sean secretas, pero si se tiene en cuenta la índole predominante escrita del procedimiento mexicano, se llegará a la conclusión de que en la publicidad opera con mucha menos intensidad que en los países con efectiva oralidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las sentencias de amparo se contraen, como regla, al caso especial sobre el que verse la demanda; y de manera más correcta, las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las de los Tribunales Colegiados de Circuito no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo. Sin embargo, a ese criterio cabe señalar, por lo menos, dos derogaciones; de un lado, la suplencia de la queja, en los casos previstos por el artículo 107, fracción II, de la Constitución y por el mencionado 76 de la Ley de Amparo en sus apartados segundo a cuarto, y de otro, trayendo a colación como supletorio el párrafo segundo del artículo 349 del código federal de procedimientos civiles, la posibilidad de que, al decidir, el juzgador tome en cuenta excepciones de mero derecho o que resulten probadas mediante las constancias de autos. En cuanto a las sentencias del Tribunal Fiscal habrán de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución.

En todos estos casos la suspensión se concederá sin substanciación alguna, de plano, en el mismo auto en que el Juez admita la demanda; y en el último de ellos indefectiblemente, porque así lo indica la ley, deberá comunicarse tal suspensión sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica.

Cuando la suspensión no procede de oficio, es necesario, para que proceda, que se satisfagan los siguientes requisitos, que señala el artículo 124.

I.- Que la solicite el agraviado. Este puede pedirla en cualquier momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el cuaderno relativo al formado, en la

demanda de amparo o posteriormente, así sea después de que el Juez de Distrito haya dictado la sentencia, si aún está pendiente de resolverse el recurso de revisión que contra ella se hubiere interpuesto.

II.- Que con el otorgamiento de la suspensión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

III.- Que el otorgamiento de la suspensión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

El propio artículo 124 establece que se considerará, "entre otros casos que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinio, la producción y el comercio de drogas enervantes, se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza, o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

Corresponde pues al juzgador, haciendo uso de la facultad de que como tal está dotado, apreciar cada caso concreto que se le presente y determinar, tomando en consideración las circunstancias del mismo, si, de concederse la suspensión, se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

En relación con este punto el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito aceradamente ha establecido que: "No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda seguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten el ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se planteee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino para las características materiales del acto mismo.

IV.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Aunque para la determinación de la dificultad requerida por el precepto legal no puede ser ajeno el criterio del juez de Distrito, tiene que jugar decisivo papel el criterio subjetivo del quejoso, ya que, independientemente de que es él quien habría de sufrir los daños y perjuicios con la ejecución del acto reclamado y, por lo mismo, quien está en mejores condiciones para apreciar las dificultades que tendría que vencer para su reparación, como habrá de condicionarse el disfrute de la suspensión al otorgamiento de la garantía que le señala el juzgador, seguramente sólo la otorgará si considera que las multicitadas dificultades lo ameritan.

Por otra parte cuando se solicita la suspensión, el Juez de Distrito debe acordar, en el auto admisorio de la demanda si en esta en la que se plantea tal solicitud, o en un acuerdo posterior si la petición se formula después de aquélla, que se forma por separado y por duplicado el incidente de suspensión. Y ésta es la única referencia que a dicha suspensión se hace en el cuaderno principal, ya que a partir de entonces todo lo referente a la multicitada suspensión se proveerá en el multicitado cuaderno incidental.

Ahora bien, y ya actuando en el indicado cuaderno, en los casos en que proceda la suspensión definitiva por satisfacerse los requisitos anteriormente puntualizados, como ésta no se concede de inmediato sino hasta que se celebra la audiencia a la que el Juez de Distrito debe citar, éste podrá si hubiere peligro inminente de que se ejecute dicho acto con notorios perjuicios para el quejoso, ordenar, con la sola presentación de la demanda, que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dictE sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible.

CAPITULO III

RECURSOS

3.1.- CONCEPTO DE RECURSO

Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

La doctrina distingue dentro del género de los medios de impugnación varias categorías, entre ellas los remedios procesales considerados como los instrumentos que pretenden la corrección de los actos y las resoluciones judiciales ante el mismo juez de la causa; los recursos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano jurisdiccional superior, por violaciones cometidas tanto en el mismo procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas; y finalmente los procesos impugnativos que son aquellos que conforman una relación procesal autónoma para combatir una determinación anterior, generalmente de carácter administrativo, y en este sentido podemos citar al llamado proceso de lo contencioso administrativo.

Por lo que corresponde a los recursos en sentido estricto que conciernen a esta voz, también desde el punto de vista doctrinal se han dividido en: recursos ordinarios, extraordinarios y excepcionales, que trataremos de examinar de acuerdo con su regulación en los ordenamientos procesales mexicanos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En primer término, aún cuando un sector importante de los tratadistas de derecho procesal consideran que, los medios de impugnación que se interponen ante el mismo juez de la causa deben considerarse como remedios procesales, los códigos mexicanos los califican como recursos, y entre ellos podemos citar la llamada revocación; el cual además, califica como reposición el citado instrumento cuando se hace valer contra resoluciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Por lo que se refiere a los recursos ordinarios el más importante es el de apelación, a través del cual, a petición de la parte agraviada por una resolución judicial, el tribunal de segundo grado, generalmente colegiado, examina todo el material del proceso, tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones del procedimiento y de fondo, y como resultado de esta revisión, confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, sustituyéndose al Juez de Primera Instancia, o bien ordenada la reposición del procedimiento, cuando existen motivos graves de nulidad del mismo.

También debe considerarse dentro de este sector el llamado recurso de revisión en el juicio de amparo, que en realidad constituye una verdadera apelación que se interpone por el afectado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito.

De acuerdo con las complicadas reglas de competencia que establece la legislación respectiva, contra las resoluciones de los jueces de distrito y excepcionalmente también respecto de las pronunciadas por los propios Tribunales Colegiados de Circuito, cuando interpretan directamente un precepto de la Constitución o deciden sobre la inconstitucionalidad de una ley.

Otros recursos ordinarios son la queja y la reclamación. La primera, calificada por la doctrina como cajón de sastre, carece de una delimitación precisa respecto de otros medios de impugnación, pero en la mayor parte de los ordenamientos procesales se utiliza para combatir resoluciones de menor importancia que aquéllas que se pueden atacar a través del recurso de apelación, en tanto que la reclamación se otorga a los afectados para impugnar las resoluciones pronunciadas por los jueces o magistrados instructores o presidentes de la sala o tribunal respectivo, con motivo de sus facultades, admitir o rechazar demanda y recurso o poner los asuntos en estado de resolución y se interpone ante el colegiado judicial correspondiente.

Los recursos extraordinarios son aquellos que sólo pueden interponerse por los motivos específicamente regulados por las leyes procesales, y además, implican el examen de la legalidad del procedimiento o de las resoluciones impugnadas, lo sea que comprende las cuestiones jurídicas ya que por regla general, la apreciación de los hechos se conserva en la esfera del juez o tribunal que pronunció el fallo combatido.

A principios del siglo anterior el jurista Emilio Rabasa, señaló: "el juicio de amparo contra resoluciones de carácter judicial tiene la naturaleza de un recurso extraordinario de nulidad similar al de casación y por este motivo en la actualidad se le califica como amparo casación." Las ideas de Rabasa fueron aceptadas de manera implícita por el Constituyente de Querétaro, en cuanto se dividió el juicio de amparo en biinstancial configurado como proceso autónomo, y de una sola instancia contra sentencias judiciales definitivas, estructurado éste último, sin decirlo expresamente, como un verdadero recurso extraordinario de nulidad de acuerdo con las disposiciones del artículo 107 de la Constitución.

Por otra parte, en el amparo judicial de acuerdo con las reglas clásicas de la casación, las violaciones alegadas se dividen en violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, siempre que afecten las defensas del quejoso trascendiendo el resultado del fallo, en la inteligencia que las referidas violaciones procesales sólo pueden interponerse con motivo de la sentencia definitiva, salvo en el supuesto de que, de no impugnarse en el momento de cometerse, se consumen en forma irreparable o afecten a terceros extraños al juicio, pues en estos casos el amparo debe interponerse en doble instancia, la primera ante el juez federal de distrito y la segunda parte ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Según los principios de casación, el examen de las sentencias impugnadas en amparo debe limitarse al estudio de su legalidad, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo, sin que pueda hacerse un nuevo análisis de los hechos, los que en principio deben apreciarse tal como fueron comprobados ante los tribunales ordinarios.

La tercera categoría de los recursos, en el ordenamiento mexicano, son aquéllos a los que la doctrina otorga una naturaleza excepcional en virtud de que a través de los mismos se puede combatir una resolución judicial firme, o sea, la que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, y que según la terminología hispánica que ha predominado en los ordenamientos procesales latinoamericanos recibe el nombre de revisión; la que, en términos generales, es admisible en forma predominante en materia penal, cuando con posterioridad al pronunciamiento de una sentencia firme se descubre o sobrevienen circunstancias que desvirtúan la motivación esencial del fallo.

En nuestro ordenamiento procesal esta institución sólo se regula en materia penal, tanto en la esfera local como federal, con la denominación curiosa de indulto necesario, el que procede cuando el fallo impugnado se apoyo en elementos de convicción que posteriormente son declarados falsos en otro proceso; cuando con posterioridad se descubren o aparecen documentos públicos que invalidan la prueba en la cual se apoye la sentencia; cuando se presentara o existiera prueba irrefutable de su existencia, de la persona desaparecida por cuya causa el inculpado hubiese sido acusado por homicidio, y por otros motivos similares.

3.2.- RECURSOS CONTEMPLADOS EN LA LEY DE AMPARO

Los recursos son el medio de defensa previsto por la ley para impugnar los actos autoritarios surgidos en un procedimiento, judicial o administrativo, con los que no se esté conforme, y que tiende a lograr la revocación o la modificación de dichos actos.

Para que un recurso pueda prosperar es necesario que esté previsto en la ley, que sea el idóneo y que se interponga oportunamente. La falta de alguna de estas circunstancias hará que el recurso sea improcedente y que no logre su objetivo. En esta hipótesis debe ser desechado y el acto impugnado queda firme, sin ser valorado en forma alguna.

Por el contrario, el recurso es procedente cuando lo establece la ley, es el adecuado para impugnar lo que se pretende invalidar o modificar, y se promueve dentro del término que la propia ley señala al efecto; pero entonces la pretensión del recurrente será o no satisfecha según sean o no fundados los agravios que se hagan valer, pues cuando en el recurso procedente se examina la legalidad del acto recurrido a la luz de los argumentos expresados a guisa de agravios, y de la justificación o injustificación de éstos depende que el acto impugnado sea revocado o modificado, o confirmado, salvo en casos de suplencia, en los que el análisis de la resolución recurrida se realizará directamente, sin sujeción a tales agravios.

En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Amparo.

CAPITULO SEGUNDO

3.3.- RECURSO DE REVISION

Procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior de la autoridad responsable en el caso de que éste haya conocido del juicio de garantías de conformidad con lo previsto por el artículo 37, que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los mencionados juzgadores;

- a) Que concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Que modifiquen o revoquen, por haberse producido un hecho superveniente, la interlocutoria en que haya concedido o negado dicha suspensión; y,
- c) Que nieguen tal revocación o modificación.

III.- Contra los autos de sobreseimiento y contra las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

IV.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los mencionados Jueces de Distrito y superior de la autoridad responsable; en la inteligencia de que si se pretende objetar alguno o algunos de los acuerdos dictados en la citada audiencia, deberán ser impugnados al recurrirse dichas sentencias.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

V.- Contra las resoluciones que en amparo directo dicten los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I de artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

VI.- Contra el auto en se conceda o niegue la suspensión de plano; El artículo 83, que es el precepto que puntualiza las resoluciones respecto de las cuales procede el recurso de revisión, y que son las anteriormente enumeradas.

En todos los casos en que procede el recurso de revisión, precisados anteriormente la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, lo cual se encuentra estipulado en el artículo 83 de la Ley de Amparo en su segundo párrafo. Esta disposición novedosa porque fue establecida en las reformas de la Ley de Amparo que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, seguramente que contribuiría a una mejor impartición de justicia puesto que permitirá a quien obtuvo sentencia favorable que por lo endeble de las consideraciones en la misma se sustente podría ser revocada mediante el recurso de revisión, fortalecerla con los argumentos que exprese como agravio en la adhesión. Es posible que una sentencia, aunque favorable, descuide el análisis de pruebas o circunstancias que la

habrían hecho más sólida, pruebas y circunstancias que en la revisión adhesiva pueden invocarse y hacerse resaltar. No se trata, pues, de mejorar la situación que guardaba el adhiriente en el proceso fallado por el juez, ni, por lo mismo, de esgrimir argumentos o de aportar elementos que éste no tuvo al alcance al sentenciar, sino de defender el sentido de la sentencia recurrida con apoyo en las constancias de autos.

Precisamente por esto la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, ya que si éste es fallado adversamente al recurrente no hay razón para examinar los agravios aducidos en aquélla. La adhesión suele comprenderse como una revisión.

El recurso de revisión debe interponerse bajo las siguientes condiciones o requisitos:

Primeramente por escrito, original y copia para cada una de las partes, en el que el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución que impugna.

Segundo, dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de tal resolución.

Tercero, por conducto siempre, del juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, ya que su interposición en forma directa, ante el Tribunal revisor, no interrumpirá el término antes indicado. Las autoridades responsables sólo pueden recurrir en revisión las sentencias que afecten específicamente el acto que cada una de ella se haya reclamado, por lo que no están en aptitud de impugnarlas para salir en defensa de actos que no sean los suyos; pero, tratándose de amparos contra leyes, quienes las hayan promulgado, o quienes las representen en los términos de cada ley, si pueden interponer el recurso.

Por otra parte las autoridades de carácter jurisdiccional, que hayan emitido su resolución en un procedimiento contencioso, no están en aptitud de recurrir, válidamente, la sentencia que ampare contra tal resolución, pues carecen de interés jurídico al respecto. Como juzgadoras que son, debe, proceder con absoluta imparcialidad y no empeñarse en sacar avante el criterio sustentado por ellas en dicha resolución. Mientras en el amparo contra leyes contra actos administrativos se da un conflicto entre los intereses institucionales de la autoridad que realizó el acto reclamado y los del quejoso, de modo que mientras éste tiene la pretensión de que el acto quede sin efecto a aquélla le asiste el interés de que el acto subsista, en el caso del amparo promovido contra resoluciones pronunciadas por autoridades jurisdiccionales el conflicto de intereses se da entre quien ejerce la acción, por lo que la autoridad juzgadora, cuya función debe concretarse al ejercicio de su jurisdicción, actividad en la que es indispensable una constante actitud de imparcialidad, ningún interés debe tener en que subsista la resolución por ella pronunciada. Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia ha establecido: Cuando las autoridades responsables actúen resolviendo una controversia y su resolución es atacada en amparo, carecen del derecho de interponer revisión, por ausencia del interés necesario para la prosecución del juicio y del que sólo son titulares el quejoso y el tercero perjudicado.

Interpuesta la revisión y recibidas las copias del escrito de expresión de agravios, el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio de garantías en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán, a quien vaya a conocer de la revisión, las constancias relativas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia para el Ministerio Público Federal, y distribuirán las demás copias entre las otras partes.

Si lo recurrido es resolución pronunciada en el incidente de suspensión deberá remitirse el original tanto al expediente relativo como del escrito de agravios.

Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión deberá remitirse al tribunal revisor copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso, con expresión de la hora y fecha de su recibo.

Es necesario precisar que lo que en el recurso de revisión se confirma, modifica o revoca, son los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, no así las consideraciones en que la misma se apoya, por lo que debe confirmarse tal sentencia si su resolutivo no es destruido por los agravios; en tanto que debe modificarse o revocarse dicho resolutivo si los agravios demuestran su legalidad.

Si no se hace valer ningún agravio en relación con determinado, resolutivo, éste debe quedar firme.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.5.- RECURSO DE QUEJA.- Es el recurso que se interpone contra determinadas resoluciones judiciales que por su importancia, no son objeto de apelación.

3.6.- SUPUESTOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO

No obstante que todo recurso es el medio de impugnación de que se dispone para inconformarse, dentro de determinado procedimiento, una resolución pronunciada en el mismo, el recurso de queja previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo, saliéndose de la técnica tradicional, permite combatir tanto resoluciones emitidas por los órganos de control constitucional que conocen del juicio de amparo, como de actos provenientes de las autoridades responsables, que son parte de dicho juicio.

*Contra autos del Juez de Distrito o del superior de la autoridad responsable que admitan demandas notoriamente improcedentes.

Tribunal Colegiado de Circuito

Término: 5 días

*Contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

Autoridad que conoce del recurso: Juez de Distrito o autoridad que conozca del amparo en los términos del artículo 37, o Tribunal Colegiado, en la hipótesis de la fracción IX del 107 constitucional.

En cualquier tiempo de la sentencia ejecutoria.

*Contra las mismas autoridades, por incumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136.

Autoridad que conoce del recurso: Las anteriores.

Término para su interposición: Igual que al anterior.

*Contra las mismas responsables, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya amparado el quejoso.

Autoridad que conoce del recurso: Las anteriores.

Término para su interposición: 1 año

*Contra las resoluciones del Juez de Distrito de la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo conforme al artículo 37, y contra las de los Tribunales Colegiados a que se refiere la fracción IX del artículo 107 Constitucional. Respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98 (quejas en que se haya planteado exceso o defecto en la ejecución del auto que concedió la suspensión provisional o definitiva; exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que haya amparado al quejoso; o incumplimiento en que se haya concedido a dicho quejoso su libertad caucional, en resumen, se trata de una queja contra las resoluciones pronunciadas en una queja (queja de queja o requeja).

*Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el

recurso de revisión, y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el Juicio de Primera Instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte con arreglo a la ley.

Autoridad que conoce del recurso: Tribunal Colegiado de Circuito.

Término para la interposición: 5 días.

*Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 (promovido para hacer efectivas las garantías y contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión).

Autoridad que conoce del recurso: Tribunal Colegiado de Circuito.

Término para interposición: 5 días.

Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal; o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas, cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 72; o cuando las resoluciones que dicten sobre la misma materia causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

Autoridad que conoce del recurso: Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.

Término para la interposición: 5 días.

***Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya amparado al quejoso.**

Autoridad ante la que se promueve: Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.

Término para la interposición del recurso: 1 año.

***Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 (caso en que actúan en cumplimiento de sus propias resoluciones, desacatadas por las autoridades responsables).**

Autoridad ante la que se presenta: Tribunal Colegiado de Circuito

Término para la interposición: 5 días.

***Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o de la autoridad que conozca del Juicio de Amparo en los términos del artículo 37, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.**

Autoridad ante la que se presenta: Tribunal Colegiado de Circuito.

Término para la interposición: 24 horas.

Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya amparado al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio, o por diversa persona que justifique legalmente

que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos sólo podrá interponerla cualquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII, en los cuales únicamente podrán interponerla las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

En los casos de las fracciones II y III del artículo 95, es pertinente precisar que los términos que sean de cinco días se contarán desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Cuando el término sea de un año, éste se contra desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia; o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta, salvo de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

En la fracción XI, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o niegue la suspensión provisional, dice la fracción IV del artículo 97, en tanto que el 99 establece en su párrafo cuarto que la queja deberá interponerse dentro del mencionado término de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte

recurrente surta efectos la notificación, de acuerdo con el 99 tal término correrá a partir del día siguiente al en que ésta surta sus efectos (haya un día de diferencia).

Quizá lo técnico sea atender a la forma de computar el término indicado por el citado artículo 97 puesto que si el mismo es de veinticuatro horas, dicho término corre de momento a momento; sin embargo, como ello significaría reducir o limitar la posibilidad de impugnación que señala el otro precepto, en detrimento del recurrente, quien podría confiar en lo que previene el artículo 99, posiblemente lo más justo sea estar a lo que este precepto estatuye.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV exceso o defecto en la ejecución de las resoluciones en que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva, o el amparo; e incumplimiento del auto en que se haya otorgado la libertad caucional, la queja debe interponerse ante el Juez de Distrito o ante la autoridad que haya conocido del juicio de garantías en los términos del artículo 37; o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX, el recurso de queja se interpondrá directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.

En el caso de la fracción XI el recurso deberá interponerse ante el juez de Distrito dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para el recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional. La tramitación y resolución de la queja, en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, una vez que el recurso se ha interpuesto por escrito, con copia para éste para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio, es la siguiente: En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX y X del mencionado artículo 95, la tramitación y resolución de la queja serán las mismas que se indican en el párrafo precedente, con la salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda. En los casos a que se refiere la fracción VI queja contra resoluciones que dicte el juez de distrito o la autoridad que conoce del juicio constitucional en los términos del artículo 37, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, o después de fallado el juicio en primera instancia la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento , siempre que la resolución que se dicte en dicha queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los hechos que se puedan hacer valer, los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja. Es decir, que si se dictara la sentencia en cuanto al fondo, lo que se resolviera en la queja sería intrascendente.

3.7.- RECURSO DE RECLAMACION

El último recurso que menciona la Ley de Amparo es el de reclamación, el cual es procedente en relación con los acuerdos de trámite que dicta tanto el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los presidentes de las Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito; se estipula que este medio de impugnación podrá interponerse por cualquiera de las partes, de manera escrita en cuya promoción se expresarán los agravios relativos, dentro del término de tres días seguidos a que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

3.8.- SUPUESTO EN QUE PROCEDE EL RECURSO

El órgano jurisdiccional que deba de conocer el fondo del asunto resolverá de plano el recurso, en el término de quince días posteriores a la fecha en que éste haya sido presentado. En los casos en que se haga uso de este medio de inconformidad en relación con un acuerdo dictado por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, será este mismo quien se encargue de resolverlo.

CAPITULO IV

EL RECURSO DE QUEJA CONTRA RESOLUCIONES DE UN JUEZ DE DISTRITO EN QUE SE NIEGUE O CONCEDA LA SUSPENSION PROVISIONAL.

4.1.- CONCEPTO DE NOTIFICACION.

Las notificaciones se encuentran contenidas o es parte de lo que procesalmente se conoce con el nombre de medios de comunicación procesal, cuya frase no presenta mayor dificultad para su comprensión, por lo que prescindimos de su explicación etimológica o gramatical, ya que por vía oral o escrita dichos instrumentos sirven para informar, ordenar o transmitir ideas entre los sujetos que intervienen en los conflictos de intereses y su composición judicial.

En cuanto a los diferentes medios que se emplean para que se establezca el contacto procedimental, cabe agruparlos de acuerdo con los sujetos de la comunicación: Primero entre el funcionario judicial y las partes o los terceros. Segundo entre los diversos funcionarios. Pueden descartarse los medios de comunicación interpartes, en virtud de que la administración de justicia moderna debe realizarse a través de los órganos oficiales, y por mandato constitucional se ha prohibido radicalmente el empleo de la violencia y de las fórmulas autodefensivas para reclamar los derechos. Dentro del primer grupo de medios de comunicación procesal, es decir, entre la autoridad judicial y los justiciables, se incluye la notificación, el emplazamiento, la citación y el requerimiento.

La que se encuentra más relacionada con el tema es la notificación, y se entiende por "tal el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal."

Las notificaciones deben hacerse personalmente, por cédula, por boletín judicial, por edictos, por correo y por telegráfo, la de carácter personal es aquella que debe hacerse generalmente por el secretario actuario del juzgado teniendo frente a sí a la persona interesada y comunicándole de viva voz la noticia pertinente.

Las notificaciones por cédula, mediante instructivo o por rotulón y que coinciden en cuanto a su forma, implican la necesidad de entregar a las partes o a sus abogados, y aún quizá que simplemente se fijen en los lugares visibles del tribunal, comunicados escritos y oficiales en los que se debe transcribir, íntegra, la resolución o acuerdo que se está notificando, a la vez que contiene la indicación del órgano jurisdiccional que la pronunció, los nombres de las partes y la clase de juicio o de procedimiento que la motivó.

La mayor parte de las notificaciones se practican por medio de Boletín Judicial, publicación oficial de los tribunales que aparece los días hábiles, con la inserción de los

acuerdos tomados y que se dan a conocer a las partes interesadas. Así la segunda y posteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, o al siguiente de las ocho a las trece horas o al tercer día antes de las doce.

Si las partes o sus representantes no acuden al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refieren el citado precepto, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce horas del último día a que se refiere el artículo citado, a condición de que se haya hecho en el Boletín Judicial.

Se fijará en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgado, una lista de los negocios que se hayan acordado cada día, y se remitirá una diversa expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados para que al día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial, diario que sólo contendrá dichas listas de acuerdos y avisos judiciales y que se publicará antes de las nueve de la mañana.

Sólo por errores y omisiones sustanciales que hagan no identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial. Además, se fijará diariamente en la puerta de la sala del tribunal y juzgados un ejemplar del Boletín Judicial, coleccionándose dicho diario para resolver cualquier cuestión que se suscribe sobre la falta de alguna publicación. En el archivo judicial se formarán dos colecciones, una de las cuales estará siempre a disposición del público.

Las notificaciones por edictos hacen público por órgano administrativo o judicial algo que con carácter general o particular debe ser conocido para su cumplimiento para que surta efectos legales en relación con los interesados en el asunto de que se trate. También se ha sostenido que las notificaciones por edictos corresponden a las formas de publicidad que se agotan para hacer saber las determinaciones dictadas en el proceso, e inclusive las demandas mismas, a aquellas personas de quienes se ignoran su domicilio, están ausentes o se desconoce el lugar en el que se encuentran.

A tal fin, según lo ordena la ley procesal, en su caso se publican íntegros los proveídos, resoluciones y aún las demandas, por dos o tres veces con intervalos en el Boletín Judicial, sin perjuicio de que tales publicaciones se hagan en los diarios o periódicos de mayor circulación en los lugares en que se tramita el proceso o son aquéllos en los que se presume pudiera encontrarse la persona o a quien se trata de notificar.

Por su parte la Ley de Amparo señala en cuanto a las notificaciones, primeramente que las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda independientemente después de dicha resolución.

El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario par la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa. La persona autorizada para oír y recibir notificaciones a nombre de otro deberá acreditar legalmente que cuenta con la autorización para ello e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades mencionadas con anterioridad.

Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo que deba de representarlo en el juicio de amparo, o en su caso con el Procurador General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley, de manera que una vez que se haya cumplimentado tal disposición las subsecuentes notificaciones se harán directamente a los funcionarios designados, quienes se encargarán de intervenir o formar parte en las actuaciones procesales, como por ejemplo las notificaciones al Procurador General de la República se le realizarán por medio de oficio dirigido a su residencia oficial.

Cuando se trate de juicios de amparo tramitados o de competencia de los Juzgados de Distrito, se llevarán de la siguiente forma, a las autoridades responsables y a éstas que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio en donde se encuentre localizada su oficina sede o principal, en el lugar donde se haya radicado la controversia por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por la vía postal, en documento certificado con acuse de recibo correspondiente.

En el supuesto de que el quejoso o quejosos se encuentren privados de su libertad, se les realizará la notificación de manera personal, en caso contrario es decir fuera del lugar en donde se tramite el juicio, se hará por medio de exhorto o despacho si se encontraran fuera de él, esta medida se aplicará siempre y cuando que los quejosos hubiesen designado a persona alguna para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado. También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen;

En caso de que los agraviados no se encuentren privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso del juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si

alguna las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente; en ésta debe de indicarse el número de juicio o del incidente de suspensión de que se trate, el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables, y síntesis de la resolución que se notifique.

Tratándose de las notificaciones en los juicios de amparo de los que tenga conocimiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito y las que resulten de los mismos, con motivo de la interposición de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo se llevarán a cabo de acuerdo con los siguientes lineamientos a todas aquéllas autoridades responsables y las que se caractericen por contar con el carácter de tercero perjudicado, por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; el que admita, deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito; los autos de sobreseimiento; y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ello. En este supuesto, el oficio por el que se haga la notificación se acompañará el testimonio de la resolución.

Los jueces de Distrito al recibir el testimonio del auto que deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de

amparo promovidos ante dichos jueces, notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables por medio de oficio remitido por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, acompañándoles copia certificada con acuse de recibo, acompañándoles copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse.

El acuse de recibo será agregado a los autos. Al Procurador General de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte. Al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos Tribunales. Las demás notificaciones al Ministerio Público Federal, se le harán por medio de lista.

Asimismo la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes podrá ordenar que se realice determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente, y se hará de manera personal la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio.

Cuando deban hacerse al quejoso notificaciones personales, o al tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; sino la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no espera la notificación se hará por lista. El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado,

o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se hubiera cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos.

Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, ésta se le hará por lista. En cambio si no constan en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para ese efecto, el empleado lo asentará así, a fin de que se de cuenta al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señala el Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando deba darse a conocer al interesado el acuerdo en el cual se ordena ratificar el escrito de desistimiento de la demanda, o de cualquier recurso, si no constan en autos el lugar para que se practiquen las notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista; en casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesarios para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión podrá ordenar que la misma se haga a las responsables por la vía telegráfica.

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere éste artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

Las autoridades responsables estarán obligadas a recibir los oficios que se les dirijan, en materia de amparo, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren. La notificación surtirá todos los efectos legales, desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea a la propia autoridad responsable o al encargado de la correspondencia en su oficina; y si se negaren a recibir dichos oficios, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga. El actuario respectivo hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entiende la diligencia, y en su caso, si se niega a firmarla o a aceptar el oficio.

Las notificaciones surtirán sus efectos:

a) Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas;

b) Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.2.- TERMINOS

Es el periodo de tiempo en el cual deben realizarse los actos procesales tanto del juez como de las partes. Existe una confusión entre los plazos y los términos de carácter procesal en virtud de que en sentido estricto, los primeros son aquéllos lapsos o periodos, dentro de los cuales es preciso efectuar los actos de carácter procesal, en tanto que el termino es la fecha en que concluye un determinado plazo, no obstante lo cual, nuestros códigos procesales utilizan por regla general el vocablo término en el sentido de plazo, de acuerdo con la tradición del derecho español. Se estima que debe utilizarse además de los anteriores el vocablo señalamiento para indicar la fecha y hora en que debe iniciarse determinada actividad procesal , especialmente en cuanto a la fijación de las audiencias judiciales.

Los ordenamientos procesales mexicanos establecen reglas generales respecto de los plazos procesales relativos a las partes, pero no así respecto de los que corresponden a la actividad del juzgador, cuyo incumplimiento da lugar a correcciones disciplinarias, y en casos extremos a responsabilidad del juez respectivo; pero no tiene efectos procesales, salvo el supuesto de la llamada excitativa de justicia, cuando el magistrado instructor no formule proyecto o no se hubiese dictado sentencia no obstante existir dicho proyecto, y que en el supuesto de no cumplirse con el nuevo plazo fijado por la Sala Superior, da lugar a la sustitución del magistrado o de los magistrados renuentes. Por este motivo, un sector de la doctrina considera que se trata de plazos impropios.

La doctrina ha formulado varias clasificaciones de los plazos procesales, tomando en cuenta su regulación general por parte de los diversos códigos procesales, y entre las categorías más conocidas, se pueden señalar aquéllas que separan en prorrogables y no prorrogables, según si es posible o está prohibida su ampliación en determinadas circunstancias; desde otro punto de vista, se clasifican en perentorios o no perentorios, y que también se denominan fatales y no fatales, o preclusivos o no preclusivos, de acuerdo con los efectos de su vencimiento, es decir, si de manera automática implican la pérdida de la posibilidad de realizar el acto, o si se requiere de la denuncia de la contraparte, a través de los que se conoce como acusación de rebeldía; y finalmente también se hace referencia a los plazos clasificados como legales, judiciales o convencionales, cuando los mismos son fijados directamente por el legislador; se autoriza al juez o tribunal para establecerlos, o bien cuando se permite a las partes llegar a un acuerdo para determinarlos.

Según la tendencia que se observa en los ordenamientos procesales contemporáneos, el carácter público de la relación jurídico procesal, lleva hacia el establecimiento de plazos improrrogables, salvo excepciones, y de carácter perentorio, pero con la posibilidad de que el juzgador posea mayor facultad de dirección para determinar ciertos plazos para los actos de las partes, incluyendo los términos y los señalamientos.

Por lo que se refiere al derecho de amparo, la ley de esta materia, que también califica con falta de técnica como términos a los plazos, además de fijar los de carácter específico para promover el juicio, incluyendo las hipótesis en que el propio amparo pueda interponerse en cualquier tiempo, señala cuales son los días que deben considerarse como inhábiles, así como los casos en los cuales puede interponerse el amparo en cualquier día y cualquier hora del mismo, si se trata de actos que ponen en peligro la vida o afectan la libertad personal fuera de procedimiento judicial, y que también cualquier hora del día o de la noche es hábil para tramitar el incidente de suspensión en esos casos, y dictar las providencias urgentes para cumplir la resolución en que se hubiese otorgado la providencia cautelar.

Las reglas para el cómputo de la tramitación del juicio de amparo, el artículo 24 de la Ley de Amparo dispone que empezarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación incluyendo el día del vencimiento; se contarán por días naturales, excluyendo los inhábiles y con excepción de los relativos al incidente de suspensión, que se contarán de momento a momento; respecto a la interposición de los recursos, los plazos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva y, finalmente, que los mismos pueden ampliarse por razón de la distancia, tomando en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones, sin que en ningún caso se pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros.

4.3- RESOLUCION DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

**QUEJA ADMINSITRATIVA NUMERO 16/98
SALVADOR CHAVEZ COAGS.**

**MAGISTRADO RELATOR
LIC. JOSE MA. ALVARO NAVARRO**

**SECRETARIO:
LIC. ULISES SANCHEZ CASTILLO**

Morelia, Michoacán, Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente al día veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho.

V I S T O S; para resolver los autos de queja administrativa número 16/98;
y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Por escrito presentado el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, ante este Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Salvador Chávez Avila, Silvino Cervantes Valencia y Donaciano Chávez Median, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comité particular de la Ampliación del Ejido San Vicente Municipio de Coahuayana, Michoacán, interpusieron recurso de queja contra la resolución dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en la ciudad de Uruapan, Michoacán, consistente en la resolución de fecha dieciséis de abril del presente año, dictada dentro del incidente de suspensión formado en el juicio de Amparo Indirecto número 251/98-I.

SEGUNDO.- En veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, el Secretario de acuerdos de este Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito dio cuenta al Pleno del mismo, con el oficio de veintidós del propio mes y año mediante el cual la Juez de Distrito remitió el escrito de queja así como el cuaderno original del incidente de suspensión del cual deriva.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, es competente para conocer y resolver del presente recurso de queja de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracciones VII y XI, de la Constitución Federal en relación con los preceptos 95, fracción IV, 99 de la Ley de Amparo y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- En el caso concreto no se hará la transcripción ni el estudio de las consideraciones en que se sustenta la sentencia disentida ni de los agravios expuestos por el inconforme, toda vez que el presente recurso resulta extemporáneo.

Los recurrentes fundan la queja que nos ocupa en el artículo 95 fracción XI de la Ley de Amparo, mismo que prevé la interposición de este recurso contra las

resoluciones de un Juez de Distrito en que se conceda o niegue la suspensión provisional. Ahora bien, de conformidad con los artículos 97 fracción IV y 99 párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, tal derecho procesal deberá hacerse valer dentro de las veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta sus efectos la notificación que concede o niegue la suspensión provisional.

En la especie, se reclama la resolución que dictó la Juez de Distrito, con fecha dieciséis de abril del presente año, dentro del incidente de suspensión formado en relación con el juicio de amparo indirecto número 251/98-I, proveído en el cual le concedió a Nora Elia González Palacios, la suspensión provisional del acto reclamado.

La notificación de esa resolución a las partes por medio de lista , se hizo con apoyo en el artículo 28 fracción III de la Ley de Amparo, el diecisiete de abril de este año, y se tuvo por efectuada a las catorce horas del mismo día, y se dio por hecha la notificación, por no haberse presentado las partes a enterarse personalmente de ella, según se advierte de las razones que obran al reverso de la foja 33 del cuadernillo del incidente de suspensión.

En tales condiciones es clara que la notificación referida surtió efectos en relación a los ahora recurrentes, el día dieciocho de ese mes de abril, por expresa aplicación de la fracción II del artículo 34 de la Ley de Amparo. Por lo cual. El recurso de queja que nos ocupa se debió promover dentro de las veinticuatro horas siguientes,

o sea, de las catorce horas del día diecinueve a las catorce horas del día veinte . Sin embargo, los recurrentes presentaron su escrito de queja ante la Juez de Distrito el veintidós de abril, según se desprende del sello impuesto por el Juzgado (foja 3 del cuaderno de queja). En cuyo caso, ya había fenecido con demasía el término que tenían para interponer la queja, por lo cual les precluyó su derecho; lo que obliga ahora a declararla improcedente.

Todo lo anterior bajo el concepto de que en el presente caso los términos deberán contarse de momento a momento , sin descontarse los días inhábiles, pues el recurso que nos ocupa se deriva de un incidente de suspensión; lo anterior de conformidad con el artículo 24 fracción II, hipótesis segunda, de la Ley de Amparo.

Además, es oportuno precisar que en este caso no opera el artículo 230 de la Ley de la Materia, que prevé la no preclusión del derecho para interponer la queja cuando un núcleo de población ejidal o comunal sea el quejoso; pues tal dispositivo no abarca todas las hipótesis en que cabe la interposición de este recurso; ya que no sería admisible que decisiones tomadas antes del dictado de la sentencia pudieran reclamarse después de dictada ésta. Y en la especie nos encontramos precisamente, ante uno de los casos de excepción, pues el proveído que conceda la suspensión provisional del acto se ha dictado, antes de la sentencia y no sería congruente aceptar que se pueda impugnar de ella.

Resulta estrictamente aplicable a lo así razonado; la Jurisprudencia firme emitida durante la Octava Epoca, por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 8/87; que puede ser consultada bajo el número 364; en la página 266, del Tomo III, Parte Suprema Corte de Justicia de la

Nación, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, cuyo texto es como sigue:

"QUEJA RECURSO DE, EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA TERMINO PARA SU PROMOCION (ARTICULO 230 DE LA LEY DE AMPARO). El recurso de queja en el amparo indirecto procede tanto para impugnar resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, como para atacar actos de las autoridades responsables. En cada uno de los supuestos legales de procedencia de la queja previstos en el artículo 95 de la Ley de Amparo, el plazo para interposición varía según se advierte de lo dispuesto por el artículo 97 de la misma Ley. Por su parte, el artículo 230 establece: "Cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplido debidamente la que concedió el amparo." Ahora bien, al disponer el artículo últimamente citado que el recurso puede interponerse en cualquier tiempo, sin hacer expresamente distinción entre los diferentes casos en que procede, se podría deducir que esta posibilidad se refiere a cualquiera de ellas; sin embargo, del texto del citado artículo 230 se desprende que la no preclusión del derecho de promover el recurso de queja en materia agraria, no opera en todas las hipótesis, aunque si cuando se trate de impugnar el defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria que hubiese concedido el amparo a un núcleo de población ejidal o comunal, lo anterior porque no sería lógico ni jurídico admitir que decisiones tomadas antes del dictado de la sentencia pudieran reclamarse después de dictada ésta."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

UNICO.- Se declara extemporánea la queja interpuesta por Salvador Chávez Avila, Silvino Cervantes Valencia y Donaciano Chávez Median, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comité particular de la

Ampliación del Ejido San Vicente Municipio de Coahuayana, Michoacán; contra la resolución de fecha dieciséis de abril del presente año, dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado, dentro del incidente de suspensión formado en el juicio de amparo indirecto 241/98-I.

Notifíquese, publíquese; con testimonio de esta resolución devuélvase los autos a la autoridad responsable que los remitió y en su oportunidad archívese el expediente.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, licenciados Leonel Valdés Gracia, José María Alvaro Navarro y Joel González Jiménez.

De conformidad con la fracción V; del artículo 41, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, firma esta sentencia el primero y segundo de los nombrados en su carácter de Presidente y Ponente, respectivamente, con el Secretario de acuerdos que da fe.-

4.5.- DIAS HABLES, DIAS NATURALES, CONTEO DE MOMENTO A MOMENTO

En los antecedentes ya descritos, quedó establecido la naturaleza de los recursos y la importancia que representan para los justiciables por sus alcances jurídicos para lograr la enmienda de los desvios procesales en que invocan las autoridades.

Sin embargo, los beneficios que puedan procurarse por medio de los recursos se ven neutralizados cuando la autoridad que conocerá del mismo lo declara extemporáneo y ya no decide el fondo del mismo. Ahora bien, si el término procesal correspondiente se contabilizó en forma correcta y la autoridad aprecia que el recurrente ejerció sus derechos fuera del mismo, es justa la sanción que a este se impone declarando procedente el mismo en vista de su contabilidad. Empero si la autoridad no calculó el término en forma correcta y, por ello, declara extemporáneo a aquél, infringe gravemente los derechos adjetivos del justiciable que hizo valer oportunamente y no le fueron atendidos; máximo si ya no tiene medio de impugnación alguno contra la declaratoria de extemporaneidad. (Podría ser justificación)

Dicho tema se justifica en virtud de que si no se satisface plenamente la formalidad exigida en el precepto mencionado con anterioridad, traerá como consecuencia que se prive de derechos tan importantes como lo es la propiedad; en base a la declaración de un recurso extemporáneo cuyo fin es garantizar dicho precepto constitucional.

En estas circunstancias, llama mi atención las resoluciones que han dictado los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando en un juicio de amparo indirecto el tercero perjudicado promueve recurso de queja en contra del autor que dictó el Juez de Distrito concediendo al quejoso la suspensión provisional del acto reclamado.

Como el medio de inconformidad, se promueve con base en el artículo 95 fracción XI: "La queja es procedente: Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional." Debe hacerse valer dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día siguiente a la fecha en que surte efectos para el tercero la notificación del auto impugnado, acordes con los diversos 97 fracción IV: "Los términos para la interposición de la queja serán los siguientes: "IV. En el caso de la fracción XI del referido artículo 95 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida."

Mientras que el artículo 99 del ordenamiento legal en cita dispone: "En los casos de las fracciones I, VI y X, del artículo 95 el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva."

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que concede o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los Jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.

Ahora bien, los Tribunales han considerado que como el recurso deriva de un incidente de suspensión, los términos deben contabilizarse de momento a momento y por días naturales, conforme al numeral 24 fracción II de aquél ordenamiento.

En un caso hipotético el acuerdo dictado en un día primero y que concede la suspensión al quejoso se notifica por medio de lista que se fija a las nueve horas del día dos y se tiene por efectuada a las catorce horas del mismo día, porque las partes no comparecieron a enterarse personalmente de ella; dicha notificación surte sus efectos a la catorce horas del día tres, porque se cuenta de momento a momento.

El problema que surge de ese planteamiento es a) ¿Cuándo comienza y fenece el término de veinticuatro horas para interponer el recurso de queja? Para ello debe resolverse previamente si b) Ese término se cuenta de momento a momento, por días naturales o hábiles?.

Para resolver el problema a), se plantean las hipótesis que siguen, la segunda de las cuales se ha sustentado en algunas resoluciones de los Tribunales Colegiados.

I.- El término comienza a correr al día hábil siguiente al tres y se constituye por sus veinticuatro horas completas.

II.- El término comienza a correr a las catorce horas con un minuto del día cuatro y fenece a las catorce horas del día cinco.

Por su parte, para el problema b) se plantean las siguientes hipótesis, de las cuales también la segunda se sostiene en algunas resoluciones.

I.- El término para el recurso se cuenta por días hábiles.

II.- El término se cuenta de momento a momento e incluye los días inhábiles.

Dado que el Juicio de Amparo y el cuaderno de suspensión respectivo se tramitan y se llevan por cuerda separada, implicando con ello, entre otros aspectos jurídicos y adjetivos lo actuado en un expediente no influye en el otro, por la independencia y separación que guardan, entonces debe concluirse, que la presentación y sustanciación de los recursos de queja hechos valer en el incidente de suspensión respectivo, aún cuando se encuentren pendientes de resolver, no tienen el alcance de suspender en términos del artículo 101 de la Ley de Amparo, el procedimiento en el Juicio de Garantías, ni el dictado de la correspondiente sentencia

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

constitucional, porque este dispositivo legal es aplicable en los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, en que la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.

De conformidad con el artículo 97, fracción IV, " en la caso de la fracción XI del referido artículo 95 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida" Artículo 95 fracción XI " contra resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional."

Artículo 99 cuarto párrafo, en el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional acompañando las copias que señalan en el artículo anterior. Los jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda; y 34, fracción I de la Ley de Amparo: las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, el cómputo del

plazo para interponer el recurso de queja previsto en la fracción XI del artículo 95 del ordenamiento ya citado, debe contarse a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación a la parte inconforme. Si dicha parte es una autoridad, las notificaciones surten sus efectos desde el momento en que haya sido legalmente notificada, por lo que, el plazo comienza a correr a partir de las 0:00 horas del día siguiente al en que se llevó a cabo el acto procesal de la notificación.

De una interpretación conjunta de los artículos 97, fracción IV, 99, último párrafo y 34 de la Ley de Amparo se advierte que, respecto del cómputo del término para la interposición del recurso de queja que hagan valer las autoridades responsables en contra de la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional, resulta más benéfica la regla prevista en el último párrafo del artículo 99, que la que establece la fracción IV del artículo 97, porque en el primer caso el término cuenta de momento a momento, es decir, a partir de la hora en que queda legalmente hecha la notificación, y en el segundo comienza a correr un día después de practicada ésta, y comprende las veinticuatro horas de dicho día siguiente, porque se inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas, lo que se traduce en un plazo más amplio para la interposición del recurso, a diferencia de lo que ocurre cuando el recurso lo interpone el quejoso o tercero perjudicado, porque para éstos el plazo es igual en ambos casos, en tanto que se cuenta a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. Por tanto, al otorgar el artículo 99, en su último párrafo, un plazo más amplio para que las autoridades responsables interpongan el recurso en contra de la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional, debe atenderse a éste para

determinar si el recurso estuvo presentado en tiempo, por ser el más favorable, con lo que se garantiza el equilibrio procesal entre las partes, ya que aún en este último supuesto las autoridades responsables contarán siempre.

Para la interposición del recurso, con un día menos que las otras partes, porque las notificaciones que se les practiquen surten sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas y, en cambio, las que se realicen al quejoso y al tercero perjudicado le surten al día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 34, fracciones I y II, de la Ley de Amparo.

El recurso de queja contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en que se niegue o conceda la suspensión provisional, previsto en el artículo 95, fracción XI de la Ley de Amparo, debe interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes de que surta efectos la notificación. Ahora bien, el artículo 24 de la Ley de Amparo, establece que los términos en el incidente de suspensión se contarán de momento a momento; sin embargo, ello no significa que deban incluirse en el cómputo respectivo los días inhábiles, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 23 de la propia ley, puede afirmarse que jurídicamente corresponde al quejoso promover sólo los días hábiles, porque es sabido que los tribunales federales no prestan sus servicios al público los días sábados y domingos, ni los demás que menciona el propio párrafo del artículo 23.

El término para la interposición del recurso de queja en contra de las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional de los actos reclamados en el juicio de amparo, será dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que en surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, misma notificación que, en tratándose de autoridades responsables surte sus efectos el mismo día en que haya quedado legalmente hecha, conforme a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 34 de la Ley de Amparo. Por lo que, al presentar la responsable, el aludido recurso de queja, dos días después de recibida la notificación, resulta inconcuso que el recurso de referencia deviene extemporáneo y por ello, debe desecharse.

Si bien el artículo 24, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone que los términos en el incidente de suspensión se contarán de momento a momento, el cómputo del término para la interposición del recurso de queja a que se contrae el artículo 95, fracción XI, de la invocada ley, debe hacerse con exclusión de los días inhábiles, ya que lo dispuesto por el citado artículo 24 es aplicable sólo a la tramitación y resolución del incidente de suspensión, pero no para la interposición y resolución del recurso de mérito.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 28, fracción III y 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, debidamente relacionados entre sí, el término de veinticuatro horas otorgado para la interposición del recurso de queja al que se contrae el último de los preceptos en cita, comienza a correr y contarse a las cero horas del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surte efectos la notificación del acuerdo que conceda o niegue la suspensión provisional y concluye a las veinticuatro horas del propio día.

El artículo 24 de la Ley de Amparo, entre otras cosas, establece que los términos en el incidente de suspensión se contarán de momento a momento; el diverso 34 estatuye, en su fracción II, que las notificaciones a las demás partes, con excepción de las responsables surtirán sus efectos desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los juzgados de Distrito, y la fracción IV del numeral 97 ibidem determina que en casos como el presente la queja deberá interponerse dentro del término de veinticuatro horas contado a partir del día siguiente a la fecha en que surte efectos la notificación de la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional.

Ahora bien, una correcta interpretación de los preceptos invocados, permite concluir que en los casos en que se interponga el recurso de queja en contra de las

resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional, el término para la interposición de dicho recurso debe computarse a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada, sin excluir de tal cómputo los días inhábiles, pues de acuerdo al primero de los numerales citados, en el incidente de suspensión los términos se contarán de momento a momento.

Ante la discrepancia que existe entre los artículos 97, fracción IV, y 99, último párrafo, de la Ley de Amparo, sobre los distintos modos de computar el término para la interposición del recurso de queja en contra de las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional de los actos reclamados en el juicio de amparo, se debe atender a lo previsto por el último de esos numerales, por ser benéfico para los afectados, debido a que en él se les otorga un plazo más amplio para interponer dicho recurso.

Dado que el Juicio de Amparo y el cuaderno de suspensión respectivo se tramitan y se llevan por cuerda separada, implicando con ello, entre otros aspectos jurídicos y adjetivos lo actuado en un expediente no influye en el otro, por la independencia y separación que guardan, entonces debe concluirse, que la presentación y sustanciación de los recursos de queja hechos valer en el incidente de suspensión respectivo, aún cuando se encuentren pendientes de resolver, no tienen el alcance de suspender en términos del artículo 101 de la Ley de Amparo, el procedimiento en el Juicio de Garantías, ni el dictado de la correspondiente sentencia constitucional, porque este dispositivo legal es aplicable en los casos a que se refiere el

artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, en que la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.

De conformidad con el artículo 97, fracción IV, " en el caso de la fracción XI del referido artículo 95 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida" Artículo 95 fracción XI " contra resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los beneficios que puedan procurarse por medio de los recursos se ven neutralizados cuando la autoridad que conocerá del mismo lo declara extemporáneo y ya no decide el fondo del mismo. Ahora bien, si el término procesal correspondiente se contabiliza en forma correcta y la autoridad aprecia que el recurrente ejerció sus derechos fuera del mismo, es justa la sanción que a este se impone declarando procedente su recurso en vista de su contabilidad. Pero cuando se presenta el supuesto de que la autoridad no calculó el término en forma correcta y, por ello, declara extemporáneo el recurso planteado, infringe gravemente los derechos adjetivos del justiciable que hizo valer oportunamente y no le fueron atendidos; máximo si ya no tiene algún otro medio de impugnación para combatir esa declaratoria

SEGUNDA.- El hecho de que no se satisfaga plenamente la formalidad de los preceptos que lo mencionan, traerá como consecuencia que se prive de derechos tan importantes como lo es la propiedad; en base a la declaración de un recurso extemporáneo. El recurso de queja al que nos referimos, debe hacerse valer dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día siguiente a la fecha en que surte efectos para el tercero la notificación del auto impugnado, acordes con los diversos 97 fracción IV: "Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes: "IV. En el caso de la fracción XI del referido artículo 95 dentro de las

veinticuatro horas siguientes a la que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida."

TERCERA.- De conformidad con el artículo 91 fracción XI, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional acompañando las copias que señalan en el artículo anterior. Los jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda; y 34, fracción I de la Ley de Amparo: las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, el cómputo del plazo para interponer el recurso de queja previsto en la fracción XI del artículo 95 del ordenamiento ya citado, debe contarse a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación a la parte inconforme.

CUARTA.- Si dicha parte es una autoridad, las notificaciones surten sus efectos desde el momento en que haya sido legalmente notificada, por lo que, el plazo comienza a correr a partir de las 0:00 horas del día siguiente al en que se llevó a cabo el acto procesal de la notificación. De una interpretación conjunta de los artículos 97, fracción IV, 99, último párrafo y 34 de la Ley de Amparo se advierte que, respecto del cómputo del término para la interposición del recurso de queja que hagan valer las autoridades responsables en contra de la resolución que conceda o niegue la

suspensión provisional, resulta más benéfica la regla prevista en el último párrafo del artículo 99, que la que establece la fracción IV del artículo 97, porque en el primer caso el término cuenta de momento a momento, es decir, a partir de la hora en que queda legalmente hecha la notificación, y en el segundo comienza a correr un día después de practicada ésta, y comprende las veinticuatro horas de dicho día siguiente, porque se inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas, lo que se traduce en un plazo más amplio para la interposición del recurso, a diferencia de lo que ocurre cuando el recurso lo interpone el quejoso o tercero perjudicado, porque para éstos el plazo es igual en ambos casos, en tanto que se cuenta a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

QUINTA.- Por tanto, al otorgar el artículo 99, en su último párrafo, un plazo más amplio para que las autoridades responsables interpongan el recurso en contra de la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional, debe atenderse a éste para determinar si el recurso estuvo presentado en tiempo, por ser el más favorable, con lo que se garantiza el equilibrio procesal entre las partes, ya que aún en este último supuesto las autoridades responsables contarán siempre. Para la interposición del recurso, con un día menos que las otras partes, porque las notificaciones que se les practiquen surten sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas y, en cambio, las que se realicen al quejoso y al tercero perjudicado le surten al día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 34, fracciones I y II, de la Ley de Amparo. El recurso de queja contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en que se niegue o conceda la suspensión

provisional, previsto en el artículo 95, fracción XI de la Ley de Amparo, debe interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes de que surta efectos la notificación. Ahora bien, el artículo 24 de la Ley de Amparo, establece que los términos en el incidente de suspensión se contarán de momento a momento; Sin embargo, ello no significa que deban incluirse en el cómputo respectivo los días inhábiles, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 23 de la propia ley, puede afirmarse que jurídicamente corresponde al quejoso promover sólo los días hábiles, porque es sabido que los tribunales federales no prestan sus servicios al público los días sábados y domingos, ni los demás que menciona el propio párrafo del artículo 23.

PROPUESTA

UNICA.- De conformidad con el numeral 24, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone que los términos en el incidente de suspensión se contarán de momento a momento, el cómputo del término para la interposición del recurso de queja a que se contrae el artículo 95, fracción XI, de la invocada ley, debe hacerse con exclusión de los días inhábiles, ya que lo dispuesto por el citado artículo 24 es aplicable sólo a la tramitación y resolución del incidente de suspensión, pero no para la interposición y resolución del recurso de mérito, si se toma en consideración que los Tribunales Federales no cuentan como es sabido con guardias permanentes como lo existen en los Juzgados de Distrito, es inconcuso que se tengan por extemporáneos los recursos que coincidan con los fines de semana; entonces la propuesta consiste en que exista una uniformidad por parte de los Tribunales de Alzada para resolver en relación con las quejas interpuestas con la concesión o negación de la suspensión provisional y que las mismas no se rijan de conformidad con los términos establecidos para el incidente de suspensión; sino por los términos establecidos para los recursos en esta materia; pues de hacerlo en caso contrario se violarían disposiciones del derecho procesal en general y se privarían de derechos tan fundamentales para el individuo como lo son el de la propiedad o de la posesión, por mencionar sólo algunos.

BIBLIOGRAFÍA

BURGOA Orihuela Ignacio
El Juicio de Amparo
Editorial Porrúa
México, 1996

CALAMANDREI Piero
Derecho Procesal Civil
Editorial Harla
México, 1997.

Diccionario Jurídico Espasa
Fundación TOMAS Moro
Editorial Espasa
Calpe
Madrid 1994.

Diccionario Jurídico Mexicano
Instituto de Investigaciones Jurídicas
de la Universidad Nacional Autónoma
de México.
Editorial Porrúa, S.A.
4ª. Edición.
México 1991.

GARCIA Maynés Eduardo
Introducción al Estudio del Derecho
Editorial Porrúa
32ª. Edición
México 1980.

GONGORA Pimentel Genaro
Ley de Amparo
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1996.

GONGORA Pimentel Genaro
La Suspensión del Acto Reclamado
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1993

GONGORA Pimentel Genaro
La Suspensión Administrativa
Editorial Porrúa
México 1996.

LEY DE AMPARO
Cuadernos de Derecho
Compilación y Actualización Legislativa
Año 5, Volumen 57
Número 6.

**MANUAL PRACTICO DE LOS
RECURSOS EN MATERIA CIVIL**
ALVARADO Durán Francisco Javier
Orlando Cárdenas Editor S.A de C.V.

MARCEL Planiol
Derecho Civil
Editorial Harla
México, 1997.

**NUEVA LEGISLACION DE
AMPARO REFORMADA**
Editorial Porrúa
68 Edición
México 1996.

**PERIODICO ABZ INFORMACION
Y ANALISIS JURIDICOS**
Anuario 1999
ABZ Editores
Morelia 1999.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos Comentada
Instituto de Investigaciones Jurídicas
De la Universidad Nacional Autónoma de México
México, 1997.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN**
Manual del Juicio de Amparo
Editorial Themis
México 1999